



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**Problemáticas derivadas de la tutela constitucional del
derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en
México**

**TRABAJO MONOGRÁFICO
En la modalidad de investigación documental**

**Para obtener el grado de
LICENCIADA EN DERECHO**

**Presenta
INGRID ESTRADA YELADAQUI**

Asesores:

**DRA. Nuria Catalina Arranz Lara.
M.C. Carlos M. Baquedano Gorocica.
LIC. Yesenia Fernández Hernández.**

Chetumal, Quintana Roo, México, Julio 2010.

INDICE

JUSTIFICACIÓN	5
CAPITULO I.- MEDIO AMBIENTE Y DERECHO	9
1.1. Concepto de medio ambiente	10
1.2. Definición jurídica de medio ambiente	12
1.3. La importancia de proteger jurídicamente al Ambiente	13
CAPITULO II- EL DERECHO CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.	16
2.1. Surgimiento de la conciencia ambiental en el mundo	16
2.2. Antecedentes del reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado en el ámbito internacional.	18
2.3. Reformas a la constitución de los Estados Unidos mexicanos que le dan origen al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado	21
CAPITULO III. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	33
3.1 El derecho a un medio ambiente adecuado como derecho colectivo...	34
3.2 El derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho social	37
3.3 El derecho a un medio ambiente adecuado como una garantía individual..	40
3.4.- El derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho humano	42
3.5.- El artículo 4º constitucional y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación respecto del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado.	46
CAPITULO IV.- SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL AMPARO RESPECTO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MÉXICO.	52
4.1 El Amparo como medio de control constitucional para tutelar este derecho...	54

4.2. La legitimación procesal para acceder al Juicio de Amparo y el derecho a un medio ambiente adecuado 67
4.3. El principio de relatividad de la sentencia en el amparo mexicano y su problemática respecto de la procedencia de una acción colectiva en materia ambiental. 68
4.4. Respecto de las propuestas para interponer Acciones de amparo colectivas como una opción para tutelar eficazmente el derecho a un medio ambiente adecuado en México 72
CONCLUSIONES. 78
BIBLIOGRAFIA. 84.
CIBERGRAFIA 87.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas



Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: _____
Dra. Nuria Catalina Arranz Lara

Asesor: _____
M.C. Carlos Marcelo Baquedano Gorocica

Asesor: _____
Lic. Yesenia Fernández Hernández

Chetumal, Quintana Roo, México, Julio de 2010

JUSTIFICACIÓN

Los denominados nuevos derechos, entre los que se encuentra el derecho al medio ambiente, surgieron a raíz de las reivindicaciones vinculadas con los movimientos sociales y la sociedad civil. En esta línea, el derecho al medio ambiente supone un nuevo embate, un nuevo enfrentamiento con la globalización. Sin embargo, los cambios que exige su implementación como derecho en el espacio jurídico y político son de tal magnitud que la reivindicación ambiental ha sido objeto de una resistencia considerable. Es tal resistencia no debería estar moralmente justificada, y que las personas continúen con apatía y desinterés ante una problemática que nos incluye a todos y es responsabilidad de todos, por ello de sobra existen razones para cambiar tanto nuestra manera de pensar como buscar medios que sean adecuados para su protección, y sobre todo la prevención, pues no podemos cerrar los ojos ante el cambio climático, la contaminación, los desastres naturales, sólo porque no somos nosotros, de momento, los directamente perjudicados, pero claramente nos afecta. El concepto de medio ambiente está cada vez mejor explicado y asumido con más rigor por la doctrina. Así, puede convenirse que el derecho humano al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos que se dan en nuestro planeta en la actualidad y que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie. De este modo su mantenimiento, dentro de unos estrechos márgenes, está vinculado a nuestra propia supervivencia. Pues bien, la respuesta jurídica que estudiamos, en especial el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado, se produce cuando el ser humano adquiere conciencia

de que esos parámetros pueden alterarse, poniendo en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana. Simultáneamente la Ecología concluye que los parámetros requeridos son fruto de diversas interacciones, entre las cuales los seres vivos, plantas y animales juegan un papel fundamental, de modo que sólo conservando unas ciertas proporciones en las distintas cadenas biológicas, todas las cuales, además, están interrelacionadas, el mantenimiento de los parámetros necesarios será posible. Sin embargo, distintos enfoques metodológicos están llevando a conclusiones de diferente amplitud. Porque, en efecto, una cosa es reconocer la existencia del derecho humano al medio ambiente adecuado al objeto de conservar nuestra especie, para lo cual necesitamos salvar las demás, y otro es prorrogar la reflexión a sus materias conexas en mayor o menor medida hasta llegar un punto en que este derecho englobe o afecte a todos los demás. Incluso algunos plantean la superación, no ya del orden jurídico, sino del conjunto del orden social propugnando, por ejemplo, el Estado Ambiental, como superación o próxima etapa tras el Estado Social. Ambas aproximaciones al fenómeno jurídico-ambiental parten de presupuestos análogos y son igualmente legítimas. El problema que se nos plantea es el más clásico en la teoría del conocimiento: el pan ambientalismo, o la reconducción del todo a la unidad ambiental y, en nuestro caso, a su enfoque jurídico, produce confusión e inoperancia a los instrumentos vigentes en la actualidad. Es meritorio el esfuerzo intelectual y valorable su impulso ético de quienes hacen propuestas superadoras del orden social existente, pero una propuesta ambiciosa que tardará muchos años en realizarse no puede privarnos de mantener criterios analíticos estrictos que hagan operativo desde ahora mismo el derecho al medio ambiente adecuado. Separemos correctamente, pues, lo que son propuestas

ético-políticas de futuro, de lo que son necesidades inaplazables que el Derecho debe atender sin demora. Así, desde mi punto de vista, y sin perjuicio de que el debate sobre la necesidad de un nuevo ordenamiento social-ambiental se siga realizando, debemos pararnos ahora en el derecho al medio ambiente adecuado.

El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino un prius para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius. El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho. Por tanto, cuando se juridifica su protección se produce en dos sentidos. Por un lado, se le reconoce como derecho humano o fundamental; y, por otro, se encomienda a los Poderes Públicos, parte de cuyos instrumentos son las leyes, su conservación y tutela. Análogo proceso se sigue con el derecho a la vida: se le reconoce como fundamental y se ordena su tutela a los Poderes Públicos. Y es que el medio ambiente adecuado no es una consecuencia de un determinado desarrollo civilizatorio, como lo es la asistencia sanitaria universalizada, más no el disfrute de este derecho que no depende de los sistemas sociales o políticos ya que, como la vida misma, procede de la Naturaleza, no del actuar humano. Lo que sí depende del sistema social es su negación, pero esta constatación no altera la ontología de la relación hombre-medio y su consecuencia jurídica: el derecho al medio ambiente adecuado. La aparición y evolución de los derechos humanos obedece o es el resultado de esa permanente lucha interna de los seres humanos, considerados individual o colectivamente, entre el instinto egoísta en el que se concentra el impulso del poder y el instinto altruista en el que se concentra el impulso ético, sirviendo a los demás en busca de la igualdad.

La antonimia igualdad-desigualdad en la balanza social y jurídica en los dos últimos siglos se inclina paulatinamente del lado de la igualdad. Como desarrollo de este postulado ético aparecen varias generaciones de derechos humanos que partiendo de los más elementales y formales van progresando hacia los más avanzados y reales: desde el reconocimiento de la subjetividad jurídica y la dignidad básica del individuo, vida y libertad, hasta aquellos que los cualifican dándoles contenido material, promocionando a los más débiles en base a esfuerzos colectivos que se canalizan desde las Instituciones Públicas. El derecho al medio ambiente adecuado, a diferencia de otros derechos, como la educación, por ejemplo, en los que la intervención de los Poderes Públicos resulta requisito para su propia existencia, no exige de éstos una actividad previsor, ya que ha sido la Naturaleza quien ha provisto los parámetros de la biosfera. La actividad del Estado queda limitada en nuestro caso a la protección de lo preexistente. Análoga situación se da con el derecho a la vida que el Estado no provee y sólo protege. Según estos últimos razonamientos, pues, el derecho al medio ambiente adecuado en relación con la actividad del Estado guarda grandes analogías con los derechos civiles y políticos, derechos de primera generación, ya que el Estado debe reconocerlos y simplemente tutelar que no sean violados.

CAPITULO I.- DERECHO Y MEDIO AMBIENTE

A mitades del siglo veinte comenzaron a tener un impacto mundial los temas ambientales en los rubros legislativo, administrativo y doctrinal ante los estragos que fueron registrándose en todo el planeta, cosa que es evidentemente conocida por todos ya que el desarrollo de nuestra civilización ha modificado y en muchos casos de manera sustancial el paisaje terrestre, las ciudades y poblados en los que hemos vivido, así como los campos de donde obtuvimos nuestros alimentos han removido los ecosistemas originales, secado lagos y ríos, también hemos llevado a la extinción varias especies¹ y sobrecargado la atmósfera con gases y contaminantes que causan cambios en el clima, todo ello para establecernos y permitir que nuestros poblados y pequeñas ciudades sigan creciendo.² , esto dio como resultado que en todo el mundo surgiera una preocupación por el medio ambiente y el desequilibrio que había sido ocasionado, y esto trajo como consecuencia tomar conciencia de la importancia por preservarlo y más aún la responsabilidad que tenemos todos al respecto, misma razón que justificó la importancia de proteger jurídicamente al ambiente, para ello debemos entender primeramente que es el medio ambiente , para tener una idea más clara de lo que esta legislación protege y como se fue dando esta evolución hasta llegar a la implementación del un nuevo derecho, el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado en México.

¹ Semarnat ! y *el medio ambiente?* problemas en México y el mundo.semarnat.México.2007.p.3

² Semarnat ,Op.cit p.4

1.1.- Concepto de Medio ambiente

Para aterrizar este concepto debemos primero conceptualizar los términos a utilizar, ya que el medio ambiente es el bien jurídico tutelado por la legislación es así que podemos entenderlo como: " los elementos de interacción o interdependencia regulares que forman un todo unificado"³ por lo tanto el ambiente debe ser considerado como un sistema, es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, en la inteligencia de que dichas interacciones provocan a su vez, la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema⁴

Otro concepto es el que nos brinda el autor Narciso Sánchez Gómez : el medio ambiente es el conjunto de factores naturales que rodean a los seres vivos, se trata de los elementos predominantes en el lugar, región o espacio en el que nacen, crecen o se desarrollan los animales, las personas, flora y fauna.⁵

En todo el mundo los temas ambientales han cobrado importancia en la sociedad, es por ello que existen definiciones, conceptos y temas respectivos, por ejemplo, el diccionario de la real academia de la lengua española, en su vigésima edición de 1984 definió al medio ambiente como el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos además de las condiciones físicas, culturales, económicas, sociales, aquí una referencia más amplia al respecto:

Criterio Del Tribunal Constitucional Español respecto del concepto ambiente.

"En la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que una lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológico, climático, químico, biológico y social que rodean a los seres vivos y que actúan sobre ellos para bien y para mal, condicionando su

³ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*,1º ed. editorial Porrúa,2000,p.5

⁴ ídem

⁵ Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Ambiental*,2da ed. editorial Porrúa,Mexico,2004.p.6

existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El medio ambiente no puede reducirse a la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física, sino que es el entramado complejo de las relaciones de todos esos elementos que, por sí mismos, no tienen existencia propia anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente, más allá del individual de cada uno. Se trata de un concepto estructural cuya idea rectora es el equilibrio de sus factores” Para Raquel Gutiérrez Nájera, el ambiente es un conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.⁶ Así podemos darnos cuenta de que no sólo se hizo referencia al ambiente humano⁷ sino a todos donde exista la vida ya que el ambiente del sistema humano debe considerarse como el conjunto de variables no pertenecientes a este que interactúen en relación directa con dicho sistema⁸, el medio ambiente humano está relacionado con las personas, directamente los elementos con los que interactuamos. Otra es la definición que surge de nuestro entorno de medio ambiente humano, la del autor Raúl Brañes quien afirma que debe conceptuarse, inicialmente, como el conjunto de variables no pertenecientes al mismo que interactúan directamente con dicho sistema o con el sistema en su totalidad. Resultaría así la persona y su interrelación con sus variables, sociales, biológicas, fisicoquímicas.⁹ Entendido así como nuestro entorno directo. Aunque no lo es todo pues consideramos al medio ambiente como un todo, como un sistema, medio ambiente engloba el medio ambiente humano y nuestro entorno aunque

⁶ Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, editorial Porrúa, México, 2000. p 413

⁷ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1º ed. editorial Porrúa, 2000.

⁸ Ídem.

⁹ Brañes Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, fundación mexicana para la educación ambiental, fondo de cultura económica, México, 1994, p. 20.

Aparentemente no estemos en contacto directo en su totalidad, el medio ambiente representa todo lo que nos rodea, debemos entender que existen seres vivos dentro de este medio ambiente, constituyendo así varios ecosistemas de los cuales debemos ser responsables. En general el concepto de medio ambiente se determinó tomando en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tiene que ver con todas las formas de vida posibles.

1.2.- Definición jurídica de medio ambiente

Anteriormente encontramos las definiciones y conceptos del término medio ambiente, ahora para tener una concepción más clara de este trabajo de investigación, cabe mencionar que una definición es distinta a una definición jurídica, ya que la segunda tiene inferencias en la legislación de un país y dan como resultado los alcances de dicha normatividad, por lo cual su interpretación es de suma importancia por lo tanto debemos comprender que una definición jurídica es la interpretación judicial de la ley ,es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas.”¹⁰

En México, en la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente encontramos la definición jurídica de medio ambiente como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”¹¹

¹⁰ ¹⁰ Ferrajoli Luigi, *Derechos y garantías la ley del más débil*, 5ª edición, España, Madrid., Trotta, 2006. p.26.

¹¹, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas,, CONANP, “*Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente*”, Publicada en el D.O.F. 28 de enero de 1988

1.3.- La importancia de proteger jurídicamente el ambiente.

Entre los antecedentes históricos de la implementación de legislación del medio ambiente cabe mencionar un pequeño argumento de la conferencia que brindó el Dr. Augusto Ángel Maya, doctrinante y pionero del tema jurídico ambiental de nuestro país, en la facultad de derecho de la universidad de caldas, el 23 de octubre de 1996 donde se justifica el porqué de la preocupación ambiental y la necesidad de legislar al respecto.

“Lo que llamamos crisis ambiental moderna, es el desequilibrio que estamos construyendo, lo cual es muy peligroso y la naturaleza nos está dando una patada, es peligroso no sólo para la naturaleza sino para el hombre, sobre ese desequilibrio no se puede convivir, entonces se tiene que empezar de nuevo a construir nuevas reglas del juego, una nueva forma de organización social, pero ésta que permita no sólo el desarrollo social, sino el convivir con la naturaleza y la manera como se organice la sociedad va a ser definitiva en la manera como organice el equilibrio con la naturaleza”¹² algunas de las consecuencias más notorias las encontramos en los grandes cambios climáticos en el mundo como por ejemplo: Las cubiertas forestales se han reducido entre 20 y 50% de su extensión original, la mitad de los humedales del mundo han desaparecido tan sólo en el último siglo. Cerca del 70% de los bancos de las especies de peces comerciales más importantes están sobreexplotados o capturados a su nivel máximo sostenible, en los últimos cincuenta años, la degradación del suelo ha afectado cerca del 66% del total de las tierras agrícolas del planeta. Alrededor de 25 mil millones de toneladas de suelo fértil se pierden cada año. La tierra experimenta la sexta extinción de especies más importantes de su historia asociada a la expansión y desarrollo de los seres humanos, las presas y otras

¹² Santander Mejía, Enrique, *Instituciones de derecho ambiental*, textos universitarios, Derecho, Ecología y Medio Ambiente, 1° ed, ecoediciones, Bogotá, 2002.

obras de infraestructura han fragmentado cerca de 60% de los sistemas fluviales del mundo. En México, se han perdido cerca de 37% de la cubierta forestal nacional, más del 80% de las pesquerías nacionales han alcanzado su aprovechamiento máximo, cerca del 45% de los suelos presentan algún tipo de degradación causada por el hombre, dos mil quinientas ochenta y tres especies, entre plantas y animales, están consideradas dentro de alguna categoría de riesgo.¹³ Innegable resultó así la necesidad de legislar al respecto, esto se dio con el impacto ambiental y la evolución social que fue aconteciendo con el paso de las décadas alrededor del mundo, y en nuestro país. Es así como la ciencia jurídica y la teoría general del derecho se han fundamentado y evolucionado a partir del desarrollo de ese modelo económico basado en la tradicional división del derecho en público y privado creando instituciones y teorías que han sido útiles para fines didácticos y prácticos mediante la clasificación de ellas en ramas del derecho que han surgido en épocas recientes, tales como el derecho económico y el derecho de protección al ambiente entre otros.¹⁴ Respecto de las preocupaciones sobre el ambiente es como van surgiendo nuevas propuestas hasta llegar a lo que tenemos hoy como legislación respecto del medio ambiente, a causa de las preocupaciones por la supervivencia de las especies y las condiciones de vida sobre la tierra, siendo éstas el factor determinante para buscar diversas opciones que sean compatibles con su protección. Ya que para justificar tal acción se fundamentó sobre los fines del derecho y porque este debía protegerlo, la respuesta fue encontrada entre los principios del derecho que son la justicia, el bien común y la felicidad de los seres humanos.¹⁵ Es así como por este principio de bien común y la conciencia ambiental fue naciendo con el paso de los años ante el innegable daño ecológico, el derecho que regula esta área tan delicada. Tenemos

¹³ Semarnat, op cit, p.5

¹⁴ Zarkin Cortés, Sergio Salomón, *derecho de protección al ambiente, 1ª edición, México, porrua, 2000.*

¹⁵ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional, 5ª ed, editorial Porrúa, p.22*

así que el derecho que regula o trata de proteger el medio ambiente es considerado por la rama del derecho ambiental y puede ser definido como “el conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica del equilibrio ecológico”.¹⁶ ó como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”¹⁷ Es así que de este deber jurídico derivan las obligaciones en materia de protección ambiental, que se definen como” aquellas que deben sujetarse a la industria con la finalidad de proteger al ecosistema y los elementos naturales, ya sea de la colonia, zona, región, ciudad ó país o incluso de otros países contra actividades contaminantes”¹⁸ La ONU es pionera en la codificación y desarrollo jurídico para la protección del medio ambiente.¹⁹ El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente administra muchos de esos tratados, de los cuales están los Boletines informativos del GEO-4, que surgen en el 2007, las Últimas acciones del Programa Ambiental del Caribe ,el Protocolo de Fuentes Terrestres de Contaminación Marina en1999 , el Protocolo de Áreas de Flora y Fauna Especialmente Protegidas , SPAW ,adoptado en 1990, entrada en vigor en 2000, por citar algunos, son un claro ejemplo, con la finalidad de que se respete el medio ambiente.

¹⁶ Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2° ed. Fundación Mexicana para la educación ambiental, México, 2000.

¹⁷ Gutiérrez, Nájera, Raquel, *Introducción al estudio del derecho ambiental*, 3° ed. editorial Porrúa, México, 2000.

¹⁸ Walss, Rodolfo, *Guía Práctica para la gestión ambiental*, 1° ed., McGraw-Hill, México,2001.

¹⁹ Naciones unidas ,”*Derecho del medio ambiente*”, núm. 1,centro de información, México, cuba y república dominicana, 16/06/10,4:40pm
http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/instrumentos.htm

CAPITULO II- EL DERECHO CONSTITUCIONAL A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO.

2.1.- El surgimiento de la conciencia ambiental en el mundo

Derivado de la conciencia ambiental que surge en los años setenta alrededor de todo el mundo y del derecho ambiental constituido ya como una rama del derecho, nace un nuevo derecho , como una nueva preocupación, el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y deriva de este debido a las preocupaciones respecto del medio ambiente que fueron evolucionando a lo largo del tiempo, ya que este derecho surge desde la antigüedad, desde que se originó en la época primitiva por la estrecha relación entre el hombre y la naturaleza,²⁰ concepción que es innegable hasta nuestros días, Se trata así de un sistema normativo que conduce las relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable por ello este nuevo derecho forzosamente deriva del mismo.

Raquel Gutiérrez Nájera lo define como “un conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación y utilización de los recursos naturales bióticos y abióticos”²¹

Tenemos así que la concepción sistemática del medio ambiente está transformando profundamente los campos del derecho hasta el punto que surge el que todos puedan vivir en un medio ambiente adecuado como un nuevo derecho en el mundo.

Aunque existe algún antecedente legislativo que se remonta al siglo XIX –cuando se crearon los parques de Yosemite y Yellowstone en los Estados Unidos, en 1864 y 1872, respectivamente y en el caso español, el 8 de diciembre de 1916, la

²⁰ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1° ed. editorial Porrúa, 2000.

²¹ Gutiérrez Nájera Raquel, óp. Cit. p.118.

Gaceta de Madrid antecedente histórico del boletín oficial del estado (BOE) ,se publicó la Ley de creación de los Parques Nacionales en España, “con el exclusivo objeto de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora evitando de este modo con la mayor eficacia todo acto de destrucción, deterioro ó desfiguración por la mano del hombre ,su origen se sitúa bien entrada la segunda mitad del siglo XX. Por ese motivo, no encontraremos ninguna referencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, de 1948, ni al medio ambiente ni a ningún otro derecho de los que ahora conocemos como tercera generación o también conocidos de solidaridad porque, en aquel momento, el mundo aún se encontraba en una etapa anterior, proclamando los derechos civiles y políticos de primera generación, o prioritarios, basada en el concepto de libertad, los económicos, sociales y culturales, segunda generación, o de igualdad y el medio ambiente apenas se reguló en la legislación de aquel tiempo o en alguna Constitución de la época – salvo honrosas excepciones pioneras como el Art. 9.2 de la Carta Magna italiana de 1947, al hablar de la tutela del paisaje; o el Art. 89 de la Constitución de Costa Rica de 1949, protegiendo las bellezas naturales de la República, porque nada más al concluir la II Guerra Mundial el conflicto más destructivo que ha conocido la humanidad, con 70 países implicados, más de 40.000.000 de muertos y una cifra similar de heridos y desplazados, las naciones estaban más preocupadas por reconocer el derecho a la vida, la integridad o la dignidad del ser humano que por velar por nuestro entorno. ²² Después de que 1970 fuera designado Año de protección de la Naturaleza, en 1972 se estableció un programa específico de las Naciones Unidas para el medio ambiente conocido como “PNUMA” (programa de naciones unidas para el medio ambiente) y se celebró la Declaración de

²² Pérez Vaquero, Carlos “Cuándo surgió esa preocupación legal por el medio ambiente” ,*Diez claves para entender el derecho del medio ambiente*, Ecoportal.net el directorio ecológico y natural., num2 ,México 29-04-10 ,<http://www.ecoportal.net/content/view/full/92671> 16/06/10,4:40pm

Estocolmo²³ sobre el Medio Humano donde se proclamó que el hombre es a la vez obra y artífice del medio que le rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente, así el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el disfrute de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. Ese mismo año, en España se aprobó la Ley 38 en 1972, de 22 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, en la que expresamente se reconocía que “la degradación del medio ambiente constituye, sin duda alguna, uno de los problemas capitales que la Humanidad tiene planteados en esta segunda mitad del siglo²⁴ A raíz de aquel intenso año ¹ el proceso de reconocimiento y concienciación internacional fue imparable: se estableció la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1983; se aprobó la resolución 1990/41, de 6 de marzo, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, vinculando la conservación del medio ambiente con aquellos Derechos; se celebró la Cumbre para la Tierra, de Río de Janeiro en 1992 con el objetivo de conjugar la protección medioambiental con el desarrollo económico y social, etc.

2.2.- Antecedentes de la regulación de este derecho en el ámbito internacional.

Asimismo, otro efecto colateral de esta nueva ideología de los años setenta fue su tímido reflejo en los textos constitucionales de la época que podemos observar cómo es que contemplan a este derecho lo que se ve reflejado en un estudio

²³ Quintana Valtierra, Jesús, óp. Cit. P.51

²⁴ Pérez Vaquero, Carlos “Cuándo surgió esa preocupación legal por el medio ambiente”, *Diez claves para entender el derecho del medio ambiente*, Ecoportal.net, el directorio ecológico y natural., num2 ,México 29-04-10 ,<http://www.ecoportal.net/content/view/full/92671>

del derecho comparado, es decir como alrededor del mundo el medio ambiente ha cobrado fuerza y le han dado importancia a garantizar el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado en dichos países, tenemos así por citar algunos Por ejemplo en Panamá estipulado es sus Artículos. 114 al 117 de la Constitución de 1972 se menciona que: “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”, en la de Nicaragua lo encontramos en el Art. 194.27 de la Constitución del 74, la cual estipula que: “Corresponde al Presidente de la República velar por la conveniente explotación y conservación de las riquezas naturales y la preservación del medio ambiente”, así mismo en Grecia. Art. 24 de la Constitución del 75: “Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural”, en la Unión Soviética. Art. 18 de la Constitución de 1977: “En interés de la presente y de las futuras generaciones, se adoptan en la Unión Soviética las medidas necesarias para Mejorar el medio ambiente, previniendo ellos los daños para generaciones futuras” también Portugal en su Art. 66 constitucional de su carta magna de 1976 estipula que “Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo”, observamos como impone a todos la responsabilidad de cuidarlo y defenderlo.²⁵

En España encontramos el derecho al ambiente en la Constitución de 1978, en su Art. 45 que enuncia que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, aun hay más en Chile en su Artículo 19.8 de la Constitución de 1980: “La Constitución asegura a todas las personas El derecho a vivir en un medio

²⁵ ídem

ambiente libre de contaminación, Entonces es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Lógicamente, en la última década del siglo pasado y a comienzos del XXI, la regulación constitucional del medio ambiente ha ido evolucionando de tal manera que, ahora, lo extraño sería no encontrarla reflejada en más de un precepto de cualquier Carta Magna. Veamos tres ejemplos:

Colombia. Arts. 78 a 82 de la Constitución de 1991: “El deber de Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos, en Argentina. Los cuatro párrafos del Art. 41²⁶ de la Constitución de 1994: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Se prohíbe el

²⁶ ibídem

ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

Paraguay. Arts. 7 y 8 de la Constitución de 1996: “Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

Incluso en la reciente Constitución de Angola de 21 de enero de 2010 el Art. 39 establece que: “Todos tienen derecho a vivir en un ambiente sano y no contaminado, y asimismo el deber de defenderlo y preservarlo. El Estado adoptará las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y de las especies de la flora y de la fauna en todo el territorio nacional, para el mantenimiento del equilibrio ecológico, la correcta localización de las actividades económicas y la explotación y utilización racional de todos los recursos naturales, en el marco de un desarrollo sostenible y de respeto por los derechos de las generaciones futuras y de la preservación de las diferentes especies, así como también la ley castigará los actos que pongan en peligro o perjudiquen la preservación del medio ambiente”.²⁷

2.3 Reformas a la constitución política de los Estados Unidos mexicanos que le dan origen al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado.

Propiamente dicha, apareció en los años setenta. Con anterioridad se había abordado la materia a través de la regulación de los recursos naturales, entonces como antecedentes más importantes de regulación ambiental en nuestro país en materia legislativa encontramos que son todos los ordenamientos relacionados con las aguas, el uso y la tenencia de la tierra, los bosques, la fauna, la pesca, cuestiones sanitarias de urbanismo, relativas a las costa, a la industria, en general las materias relacionadas con los aspectos ambientales.

²⁷ Pérez vaquero Carlos, óp. Cit. P. 24.

Destaca dentro de estos ordenamientos, la ley de conservación del suelo y agua, publicada en el diario oficial (DO) del 06 de julio de 1946, como una de las disposiciones específicas en materia de conservación de recursos naturales, su objeto era fomentar, proteger y reglamentar la conservación de los recursos naturales, como suelos, aguas y los indispensables para la agricultura nacional. Se declaraba de utilidad pública la investigación y estudios relativos a la clasificación de recursos de tierra y aguas y los métodos y prácticas adecuados para la conservación de los mismos, la adopción de medidas tendentes a conservar las tierras y aguas que dispone el país; para la prevención y combate de la erosión, para el control de torrentes y para evitar daños a las presas y vasos; la difusión y divulgación de conocimientos tecnológicos relativos al mejor aprovechamiento de tierras, aguas y demás recursos agrícolas, el desarrollo de una acción educativa permanente acerca de los principios y prácticas de conservación que abarcará desde la educación de la juventud nacional, los campesinos y en general a toda la población del país, así como el establecimiento de distritos de conservación del suelo. También cabe destacar los ordenamientos relativos al establecimiento de parques nacionales como se mencionó en el capítulo uno, que son el antecedente directo del actual sistema de áreas Naturales Protegidas y que fueron promulgados por los años 1936-1940 como se había mencionado en el capítulo segundo, es así como en nuestro país surge la preocupación y una regulación ambiental que le da origen a este nuevo derecho.²⁸ El origen del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en México puede encontrarse en el establecimiento de acciones de conservación que se estableció como una modalidad en la regulación del suelo²⁹, que se realizaba a través de la figura de propiedad y de las diferentes formas de tenencia de la tierra y apropiación de los recursos naturales, Cabe señalar que en la parte final del texto

²⁸ Ídem.

²⁹ Instituto de Investigaciones jurídicas, *Enciclopedia jurídica Mexicana 2da ed. Tomo VIII, Editorial Porrúa México, 2004.*

del párrafo tercero artículo 27 de la constitución se señala uno de los más importantes principios que fundamentan este nuevo derecho, el que establece “y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”

Considerar que quien pierde ante estos daños es la sociedad, dota a estos elementos de un carácter social y fundamenta la reparación del daño.

En México, el régimen jurídico del ambiente en su primera fase tiene como base la figura de la propiedad con un contenido social; en una segunda fase, en un periodo de medio siglo, al aparecer el proceso de deterioro y el fenómeno de la contaminación, se establecen figuras que no se basan solo en criterios patrimoniales, sino que tienen como fundamento el establecimiento de un nuevo concepto, el ambiente que es el bien jurídico de protección que se encuentra dentro de la esfera de los derechos y garantías que el hombre debe gozar, surge entonces el derecho a un medio ambiente sano o adecuado y el deber de todos los estados de garantizar tal derecho.³⁰

Surgen reformas, adiciones y nuevas leyes en materia de conservación del ambiente en nuestro país hasta la adición de este nuevo derecho a la constitución. La prevención como principio en el que se fundamentó la política sanitaria implicó la elaboración de análisis de causa-efecto que requirió la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar las causas que originan los problemas y así poder diseñar las medidas y acciones para que no lleguen a ocurrir o mitigar sus efectos.³¹

Así surge la primera reforma ambiental a la constitución la ley federal de

³⁰ Instituto de Investigaciones jurídicas, *Enciclopedia jurídica Mexicana 2da ed. Tomo VIII, Editorial Porrúa México, 2004.*

³¹ *Ibidem.*

Prevención y control de la contaminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 23 de marzo de 1971. Surge con motivo de las nuevas problemáticas en el país como alcoholismo, tabaquismo y con las nuevas campañas, la prevención de la contaminación es reconocida como una problemática social, por ello se adhirió a la constitución la reforma respecto del control y prevención de la contaminación.³² Atribuida al consejo de salubridad general, el texto establece en su fracción cuarta que las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y controlar la contaminación ambiental, serán después revisadas por el congreso de la unión en los casos que le competan.

se aplicaba de manera conjunta con el código sanitario de 1973 por la entonces secretaría de salubridad y asistencia a través de la subsecretaria de mejoramiento del ambiente, incluyó dentro de la materia de salubridad general el de saneamiento del ambiente que incluía la preservación de los sistemas ecológicos y el mejoramiento del medio, así como aquellos para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación del ambiente, pero esta ley presentaba una serie de inconsistencias, la primera su falta de fundamento constitucional, ya que la reforma al artículo 73, fracción XVI, incluía la lucha contra la contaminación como facultad del consejo de salubridad general, publicada el 06 de julio de 1971.

Otra de ellas era la que tenía el artículo segundo; por el que la misma ley se clasificaba como un ordenamiento jurídico referido a la salubridad general, pero que en su objeto rebasaba la materia.³³

³² Vázquez pando, Fernando Alejandro, Notas sobre el sistema jurídico mexicano, a la luz de la constitución, *jurídica anuario*, México, núm. 7, julio de 1975.

³³ Ídem.

A pesar de lo anterior ésta ley fue fundamento para los primeros reglamentos relativos al control y prevención de la contaminación siguientes:

- 1.- reglamento para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos y polvos, Diario Oficial del 17 de septiembre de 1971.
- 2.- reglamento para el control y prevención de la contaminación de las aguas, publicado el 29 de marzo de 1973.
- 3.- reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, publicado el 23 de enero de 1979.

En este periodo podría decirse que lo ambiental estaba sectorizado en tres grandes rubros, el sanitario, el urbano y el de la prevención y control de la contaminación. Así se expidieron el código sanitario, la ley general de asentamientos humanos y la ley federal para prevenir y combatir la contaminación. Así llega una reforma ecológica a nuestra constitución en 1987, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la federación (DOF) del 10 de agosto de 1987, se elevaron a rango constitucional los principios constitucionales de preservación y restauración del equilibrio ecológico así como la protección al ambiente, los cuales fueron primeramente al artículo 27, párrafo tercero, el cual concede a la nación: El derecho para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y como segunda reforma la del artículo 73 En su fracción XXIX-G, otorga la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, los gobiernos de los estados y municipios, en el ámbito de sus

respectivas competencias, en materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico.³⁴ Entonces surge una segunda ley, la Ley Federal de Protección al Ambiente, transformando el concepto de lucha contra la contaminación al de protección al ambiente que es más amplio y holístico ya que esta ley tenía por objeto la protección, mejoramiento, conservación y restauración del ambiente, así mismo la prevención y control de la contaminación.

Aparece publicada en el diario oficial de la federación (DOF) el 11 de Enero de 1982 y tuvo importantes reformas, publicadas el 27 de enero de 1984, pero dos situaciones impidieron la aplicación de esta ley, en primer término su endeble fundamento constitucional que se refería a la conservación de recursos naturales y el aspecto de prevención y control de la contaminación y en segundo término, su falta de reglamentación ya que según el artículo tercero transitorio, en tanto no se expedieran los reglamentos previstos en la misma, como sucedió, quedaban vigentes los elaborados para la ley anterior.³⁵

Desde el punto de vista de competencias, el hecho de que fuera federal, impedía responsabilizar e involucrar a las autoridades locales y municipales en las funciones previstas. La federalización impidió un manejo adecuado del problema, a pesar del artículo 11, en donde se preveía la posibilidad de celebrar acuerdos de coordinación.

Durante la vigencia de este ordenamiento se pudo apreciar la urgente necesidad de dar un marco legal congruente con la magnitud del problema y con la forma de enfrentarlo, pues al no poder aplicarse la ley, se fortalecía por parte de la

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia jurídica Mexicana, ed.1ª*, editorial Porrúa, México, 2004.

³⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, óp., Cit.

autoridad y de los particulares la conciencia de que era necesaria una mejor regulación.³⁶

Es así como nace una tercera reforma, la Ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente la cual es el instrumento jurídico cardinal vigente, relativo a la protección al ambiente de forma integral. Su génesis se remonta a la iniciativa que envió el ejecutivo Federal al congreso de la unión en el mes de septiembre de 1987, habiéndose publicado en el DOF, el 28 de Enero de 1988.³⁷

En ese año se publicó esta *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, LGEEPA, en la que se estableció la atribución de la autoridad ambiental federal para desarrollar el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, OEGT, en coordinación con las demás dependencias del Ejecutivo Federal y autoridades locales según sus respectivas competencias.

En su artículo 20 establece que el Ordenamiento Ecológico General del Territorio será formulado por la SEMARNAT, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar la Regionalización Ecológica y los lineamientos y estrategias ecológicas.

En el sexenio 1989-1994, se publicó el primer Programa Nacional de Protección al Medio Ambiente (PNPMA) 1990-1994, el cual consideraba al ordenamiento ecológico como uno de los elementos fundamentales de la gestión ambiental y el componente central de la planeación. A partir de este momento se define como meta el “Proyecto de Ordenamiento Ecológico General del Territorio del país”.

En mayo de 1992, la SEDUE se transformó en la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, y sus atribuciones en materia ambiental se ejercieron a través del

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unan, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, ed. 1ª, editorial Porrúa, México, 2004.

³⁷ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1º ed. editorial Porrúa, 2000.

Instituto Nacional de Ecología (INE), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como órganos administrativos desconcentrados de la SEDESOL.³⁸ A lo largo de esa administración (1989-1994), se desarrolló el primer sistema de información para el ordenamiento ecológico (SIORDECO) y se elaboró el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el cual incluyó la regionalización ecológica del país (zona, provincia y sistema eco geográfico) a la que se asignaron políticas de ordenamiento ecológico (protección, aprovechamiento, conservación y restauración), así como criterios y lineamientos normativos para los sectores productivos.

En diciembre de 1994, con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las funciones en materia ambiental a cargo de la SEDESOL, se transfieren a la recién creada Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, SEMARNAP. Se cortó así la posibilidad de articular en una sola visión la planeación urbana y ambiental. En diciembre de 1996 se reformó la LGEEPA. Entre sus disposiciones establece en la fracción IX de su artículo 5° que es facultad de la Federación “la formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 Bis de la misma Ley.

Con la expedición de esta ley se pretendió construir un sistema jurídico normativo suficiente y coherente que lograra regular de manera clara y adecuada las problemáticas ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, logrando así reemplazar a la ley federal de protección al ambiente vigente hasta 1982.³⁹ Una muestra de las tareas de esta ley es la regulación y el

³⁸ ídem

³⁹ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1° ed., editorial Porrúa, 2000.

Control de las actividades altamente riesgosas, en las que se manejan materiales y residuos peligrosos en cantidades y condiciones que conllevan el riesgo de ocasionar accidentes por explosión, incendio o liberación de sustancias venenosas al ambiente, se remonta a 1983 cuando la ley federal de protección al ambiente estableció la obligación de realizar estudios de riesgo en estas actividades, como parte del procedimiento de evaluación del impacto ambiental de los proyectos industriales.⁴⁰ Durante dicha administración, el Instituto nacional de ecología (INE) realizó un importante esfuerzo técnico, metodológico y de gestión. Sin embargo, no fue posible superar la baja respuesta por parte de los Sectores para coordinarse con el Sector ambiental en la realización y validación del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio. No obstante, se obtuvieron importantes productos cartográficos de análisis y síntesis, así como documentos de diagnóstico bajo un enfoque sistémico y la integración de la evaluación de riesgo en los esquemas de la planeación.

En agosto de 2003, se publicó el *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico*, en el cual se establecen con claridad los lineamientos para la formulación del Ordenamiento Ecológico General del Territorio. En su artículo 19° señala que el OEGT será formulado por SEMARNAT, que su observancia es obligatoria en todo el territorio nacional y que vinculará las acciones y programas de la APF cuyos programas incidan en el patrón de ocupación del territorio.⁴¹ Durante la administración 2000-2006, no se realizaron acciones tendientes a la formulación del OEGT, no obstante se actualizaron algunos indicadores socioeconómicos y

⁴⁰Carmona, María del Carmen y Hernández, Lourdes (coord.) *temas selectos de derecho ambiental*, serie doctrina jurídica, 1° ed. Editoriales, UNAM PROFEPA, México, 2006.

⁴¹ Enciclopedia jurídica Mexicana, 1ed. Editorial Porrúa, México, 2004.

físico-bióticos. De igual forma, se trabajó en la conformación de una base de datos atendiendo temas específicos tales como la regionalización geomorfológica, y las áreas de atención prioritaria (humedales y algunos efectos del cambio climático). Bajo este marco, el de una nueva secretaria, un cambio a la gestión de los recursos naturales y de nuevos retos a enfrentar en materia comercial, las reformas a la LGEEPA fueron indispensables.

El proceso de actualización de la legislación en materia de recursos naturales, que culminó en 1992 con las reformas al artículo 27 de la constitución y nuevas leyes en materia de aguas, forestal, pesca, minas, asentamientos humanos, agraria, energía, de esta última la reestructuración de petróleos mexicanos (PEMEX), permitió dar cabida a los principios que alimentarían las negociaciones del tratado de libre comercio de Norteamérica.

A finales de 1994 y en el marco de un nuevo gobierno, se inició un proceso de actualización y adecuación a este nuevo esquema de gestión de la legislación ambiental. Desde que fue instalada la LXVI legislatura, la comisión de ecología y medio ambiente de la cámara de diputados, publicó un “pronunciamiento” sobre política ambiental en el que sus miembros manifestaron su voluntad de revisar “en forma profunda y exhaustiva” el marco legal existente en la materia”. Por su parte, en una reunión con miembros del senado de la república, Julia Carabias que acababa de ser secretaria del medio ambiente, recursos naturales y pesca, manifestó su intención de iniciar un proceso de actualización de la legislación ambiental en forma conjunta con el poder legislativo.⁴²

En consecuencia en enero de 1995 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) elaboró un primer documento titulado aspectos a considerar en la revisión de la LGEEPA para su posible modificación, en el que se

⁴²Idem.

enlistaban tareas en los distintos temas que consideraban requerían un nuevo marco legal. La participación de múltiples actores sociales enriqueció la agenda de la reforma, incluyendo temas que no habían sido considerados en una primera aproximación por parte de las autoridades ambientales, así, los primeros meses en 1995 se llevaron a cabo diversas reuniones entre las autoridades ambientales, miembros de las comisiones respectivas de las cámaras de diputados y senadores y varios especialistas de derecho ambiental, de las cuales surgió el compromiso de trabajar conjuntamente en la reforma de la legislación ambiental, como primer paso se reconoció la necesidad de realizar un diagnóstico sobre la efectividad de la aplicación de la ley federal de equilibrio ecológico y protección del ambiente (LGEEPA). Para dicho fin, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) encomendó a un grupo de abogados ambientalistas la elaboración de un documento que contenía un análisis de los aspectos más relevantes de la ley, sobretodo de los que requerían ser reformados a juicio de los autores, el resultado de ello fue un documento titulado el “diagnóstico de la efectividad y de la legislación ambiental en México y propuestas alternativas para su adecuación”.

La comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, con la participación de las legislaturas de los estados convocaron a los diversos sectores, instituciones y público en general a una Consulta Nacional sobre Legislación Ambiental, con el fin de conocer las inquietudes, sugerencias y/o propuestas acerca de la LGEEPA. La consulta Nacional se realizó del 22 de Marzo al 31 de Julio del mismo año.

En la consulta Nacional participaron organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionales, universidades, institutos y centros de investigación, funcionarios de los gobiernos federales, estatales y municipales, legisladores federales y estatales y organismos internacionales con sede en nuestro país, organizaciones

empresariales y a, título individual, investigadores, servidores públicos y empresarios.⁴³ La consulta Nacional recogió alrededor de 900 documentos; 261 fueron presentados por personas, instituciones y dependencias del sector oficial ;209 , de las organizaciones no gubernamentales; 158 del sector académico;116 del sector privado y 20 de los organismos internacionales con sede o con representación en México. En las ponencias y documentos entregados expresaron las más variadas inquietudes sobre la materia, así como una serie de proyectos de reforma de la LGEEPA. Los resultados a los que se llegaron fueron analizados y clasificados, conjuntamente, por las propias comisiones y la Profepa.

Entre las principales propuestas presentadas en la Consulta Nacional y que resultan relevantes para el tema encontramos la de *Elevar a rango constitucional el derecho a un ambiente sano y limpio*,⁴⁴

El 22 de noviembre de 1995, al informar sobre los resultados de la consulta nacional, el diputado Oscar Cantón Zetina, presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la cámara de diputados, afirmó que había concluido la primera fase de la consulta, la cual había permitido conocer los puntos de vista de la sociedad y la construcción de un mapa completo de la opinión ambiental de todo el país. Finalmente el diputado planteó la posibilidad de que la iniciativa de reformas y adiciones a la LGEEPA⁴⁵ podría presentarse al siguiente periodo de sesiones del congreso de la unión que se iniciaría en Marzo del año siguiente, más no fue sino hasta el siguiente periodo de sesiones del congreso de la unión cuando se tuvo un anteproyecto de reformas a la LGEEPA y al código penal Federal, que fueron finalmente aprobados en octubre de 1996 y publicadas las reformas en el DO el 13 de diciembre de 1996.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ *Ibidem*

⁴⁵ Instituto de Investigaciones jurídicas, *Enciclopedia jurídica Mexicana 2da ed. Tomo VIII, Editorial Porrúa México, 2004.*

CAPITULO III. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO Y SU REGULACIÓN EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los reglamentos anteriores son importes ya que han trascendido a la ley que les dio origen y han estado en vigor algunos hasta más de veinte años, sobreviviendo en la expedición de nuevas leyes en materia ambiental, es así como después de las reformas a la constitución es a partir del 28 de junio de 1999, fecha en que fue publicada la adición al artículo 4º de nuestra Constitución, en el país toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ⁴⁶ mismo que tiene como objetivos el acceso a la justicia y que la relación hombre-naturaleza sea más armónica.⁴⁷

Conviene precisar, por una parte, que el primer antecedente del derecho a un medio sano en la legislación nacional es el principio 1º, de la Declaración de Estocolmo, que fue firmada y ratificada por nuestro país. Recientemente la Declaración de Río de Janeiro en su principio 1º, ha venido a ratificar este derecho que aparece como un principio de política ambiental en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, desde su texto original estipulado en el artículo 15 fracción XI y hasta nuestros días, ya que la reforma a esa ley sólo lo colocó en otra fracción, art.15 fracción XII.

Tenemos así una nueva reforma a la constitución que es cuando se incorpora el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en la legislación de México, publicadas dos reformas a la constitución el 28 de junio de 1999, la primera la incorporación de este nuevo derecho, la segunda respecto al artículo 25 para

⁴⁶ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1º ed. editorial Porrúa, 2000.

⁴⁷ Enciclopedia jurídica mexicana, op.cit. p. 683.

incorporar al sistema nacional de planeación democrática el principio del desarrollo integral y sustentable, establece así que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la constitución.⁴⁸

Los avances que se perciben en México, respecto a la evolución del texto constitucional en materia del derecho a un medio ambiente adecuado, han sido acordes con la evolución que este tipo de derechos ha tenido tanto a nivel internacional como de derecho comparado. La conferencia de Estocolmo en 1972 dio la pauta para que se desarrollara lo que ahora se denomina como derecho ambiental, sin embargo, una constante desde entonces ha sido que si bien se ha aceptado por la mayoría de los sistemas jurídicos en el nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado y sano, su aplicación y cumplimiento todavía no se percibe como avance, especialmente cuando lo que se intenta garantizar es un derecho humano o garantía constitucional, que por su ubicación en la constitución es concebido en la actualidad.

3.1 Derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano.

Los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional en México desde 1857 frente a todos los actos de autoridad en que ejerce el poder público del estado.³

Su protección además se reiteró mediante la creación de la comisión nacional de derechos humanos, establecida por decreto presidencial el 06 de junio de 1990 y en cuya exposición de motivos se alude a la citada relación al afirmarse que es

⁴⁸ Ídem.

obligación del estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país. Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobilísima idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente sociopolítico con independencia del estado concreto a que pertenezca. Esa idea sustentada por la organización educativa, científica y cultural de las naciones unidas (UNESCO) cristalizó en el trascendental documento internacional que se llama declaración universal de los derechos humanos aprobado por la asamblea general de las naciones unidas el 10 de diciembre de 1948 en el palacio de chaillot de París⁴⁹

La comisión designada para elaborar las bases teóricas sobre las que descansaría la referida declaración, después de obtener las valiosas opiniones de filósofos, escritores y juristas de prestigio internacional, tales como Benedetto Croce, Harold J. Laski, Salvador Madariaga y otros, dio cima a su importante cometido en julio de 1947. En el estudio que al efecto formuló se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión. Esos derechos no solo se les asignan un contenido puramente civil y político, sino económico y social entendiendo bajo el concepto de “derecho” “aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.⁶ y es esa realización como seres humanos en donde se adecua este nuevo derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, claramente un derecho fundamental, que busca tal realización que conlleva primero al bienestar de las personas en lo

⁴⁹ibídem

individual como seres humanos y como personas que forman parte de una sociedad. Adoptando un método pragmático es decir, prescindiendo de consideraciones de tipo filosófico político respecto a la fundamentación de los derechos humanos , tema este en que abundan las opiniones más diversas contrarias y contradictorias, la declaración preconiza los que deben ser reconocidos al hombre para lograr su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad por tanto, los derechos declarados no son exclusiva ni estrictamente individuales, sino sociales, es decir, corresponden a lo que dentro de nuestro constitucional son las garantías individuales y las sociales. Puede México legítimamente ufanarse en consecuencia, de que en su constitución de 1917 se encuentren consagrados los derechos humanos bajo los dos aspectos anotados. Con mucha antelación a su proclamación en la declaración universal de diciembre de 1948.⁵⁰

Surge la Convención americana sobre derechos humanos, conocida también como pacto de san José, que entro en vigor, en julio de 1978⁵¹ y contiene la declaración sobre los derechos siguientes, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a un trato humano incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a ser oído por un tribunal competente, derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales, derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial, derecho a la vida privada de la persona, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho a la protección de la familia, al nombre, derecho del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, de participar en

⁵⁰

⁵¹ ídem.

el gobierno, a igual protección de la ley ,a protección judicial, y contra violaciones de los derechos fundamentales, que representan de igual manera las garantías individuales en nuestro país.

3.2.- El derecho a un medio ambiente adecuado como garantía individual

Las garantías individuales o garantías del gobernado denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático, dicho principio no es sino el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del estado en el sentido de someter sus actos al derecho.³

Existen diversas acepciones del concepto “Garantía” Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty*, o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido lato a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar protección o respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado teniendo en él las acepciones apuntadas.

Fix Zamudio¹ sostiene que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales” aclarando que para él existen dos especies de garantías fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la constitución (para los métodos procesales, represivos y ⁵²reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido.

Agrega dicho autor que las garantías individuales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra carta fundamental, las cuales unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse

⁵² Burgoa Ignacio, *Las Garantías individuales*, 20 ed. Editorial Porrúa, México, 2008.

genéricamente como garantía de justicia por el contrario, continua las garantías de la constitución mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107(amparo) 105 (conflictos entre los estados y la federación o los estados entre si) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios) que ya son mas normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador.⁵³

Directa y primariamente, frente a los miembros singulares del estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto estas se traducen jurídicamente en la relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

Nuestro régimen constitucional y por lo que concierne a las garantías individuales que expresamente se contienen en los veintinueve primeros preceptos de la ley fundamental, se puede llegar sin duda a la conclusión de que esta cumple con la deontología de todo orden jurídico, la cual consiste, en armonizar o hacer compatibles las diferentes tendencias del derecho positivo, en efecto, si analizamos cualquier garantía en la forma en que esta se concibe en nuestra constitución, se puede constatar no sólo la consagración que aquella implica respecto de las potestades de todo ser humano, si no la limitación que al ejercicio de ellas debe consignarse para no dañar intereses individuales o intereses sociales, pues el desempeño de cualquier actividad particular del gobernado no solo está permitido por la ley suprema en tanto que no afecte una esfera individual o ajena o no lesione a la sociedad o comunidad misma, además nuestro ordenamiento político impone al gobernado obligaciones que Duguit llama publicas individuales, es decir servicios o prestaciones que deben realizarse para

⁵³ Ídem.

beneficio común sin dejar de tomar en consideración que nuestra misma ley fundamental consigna un régimen de intervencionismo de estado cuya finalidad primordial estriba en tutelar a la propia colectividad mediante la regulación, bajo múltiples aspectos, de las conductas individuales.³⁵⁴ Curiosamente en nuestra legislación mexicana en particular la garantía del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, no se encuentra tutelada por un medio de protección eficaz, ya que no se especifica en la constitución el medio que le protegerá, y por las características particulares a esta garantía los preexistentes no logran garantizarlo.

Es más, independientemente de las garantías individuales o del gobernado, de su demarcación con vista a intereses o derechos particulares o colectivos y de la imposición de las mencionadas obligaciones públicas a cargo del sujeto individual, Nuestra constitución vigente consagra garantías sociales, cuya implicación general hemos expuesto con antelación. Por lo tanto puede afirmarse que la ley suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge preceptivamente la justicia social o bien común,¹⁷ sin que se le pueda adjudicar ningún calificativo exclusivo o excluyente pues no es ni individualista o liberal ni estadista o colectivista, sino que expresa una verdadera síntesis armoniosa de los primordiales imperativos de carácter filosófico básico para conseguir la felicidad de un pueblo mediante la protección y desenvolvimiento progresivo de todos y cada uno de sus miembros integrantes, como hombres singularmente considerados y como sujetos pertenecientes a las clases mayoritarias de la población.³

⁵⁴ *Ibidem.*

3.3 El derecho al medio ambiente adecuado como derecho colectivo

El término derechos colectivos se refiere al derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. Para algunos autores, los derechos colectivos se clasifican entre los derechos de tercera generación, ya que han surgido posteriormente de acuerdo a las necesidades actuales de la población y son relativamente nuevos, como es el caso de este derecho a un medio ambiente adecuado en México. Este es un tema controvertido, particularmente cuando los derechos colectivos entran en conflicto con los derechos individuales. Como con todas las demás clases de derechos, se debate si los derechos colectivos realmente existen, y en el caso de existir, cuáles son realmente⁵⁵

Otra controversia la suscita la calificación de determinados derechos sociales como la huelga o la negociación colectiva, que para algunos son derechos colectivos, mientras que para la opinión más extendida son derechos individuales ejercidos colectivamente. Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos, son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior al de los derechos civiles y políticos conocidos como de primera generación pues surgieron prioritariamente en la humanidad, y a la vez de los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, que surgen con posterioridad, aunque no por ello de menos relevancia. Algunos derechos nuevos, conocidos como derechos de tercera generación son el derecho

⁵⁵ Grijalva, Agustín, Universidad andina, simón Bolívar, admón. De justicia indígena y derechos colectivos <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/GRIJALVA%20AGUSTIN.pdf>, 25/JUNIO/122010, 4:40 PM

al desarrollo, a la paz, al patrimonio, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y de los consumidores.

Los derechos colectivos, sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos, Por ejemplo: el derecho de tercera generación al desarrollo crea condiciones para ejercer efectivamente el derecho de segunda generación al trabajo, así mismo el derecho de tercera generación a un medio ambiente adecuado es una condición necesaria para ejercer derechos de primera generación o prioritarios, como lo es el derecho a la vida o a la integridad física. Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación. De esta suerte los derechos colectivos al la paz o al desarrollo, los tenemos todos los miembros de la sociedad, son derechos difusos en cuanto a que su violación nos afecta a todos pero aun así no es posible determinar específicamente a quienes. En contraste, los derechos colectivos tienden a referirse a grupos más específicos en la actualidad⁵⁶. Por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran. Los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente adecuado pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos estos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos, Por supuesto esta determinación del grupo afectado no siempre es posible y menos fácil. Los derechos colectivos son diversos pero no opuestos a los derechos humanos individuales, de hecho, los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son titulares están formados por individuos y en cuanto y crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. De este modo respecto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona. El derecho colectivo a un medio ambiente adecuado ampara tanto la salud de la comunidad como la de

⁵⁶ Idem

cada uno de los individuos que la forman. Sin embargo los derechos colectivos son indivisibles: son derechos de grupo y de todos y cada uno de sus miembros individuales, pero nunca de uno solo, o algunos de ellos, con abstracción de alguno de sus miembros, es así como son las clases mayoritarias de la población las que se verán beneficiadas con tal derecho, el derecho al medio ambiente adecuado, el cual se contempla como un derecho colectivo ya que lo pueden disfrutar todas las personas, ya que no es un bien del cual alguien se pudiera apropiar. Este derecho es individual y grupal, su protección esta prevista en la legislación ambiental integrada por los diversos ordenamientos tales como la Ley general de protección al ambiente y la ley forestal⁵⁷, ya que toda la colectividad, es decir todos los miembros de la sociedad son titulares del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado sin excepción todos y cada uno en su colectividad.

3.4 El derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho social.

La justicia social cuyo logro constituye el objeto primordial de la república mexicana de 1910 equivale al bien común ,por ende, comprendiéndose ambas ideas dentro de un solo concepto esencial, la justicia social no es sino la síntesis deontológica de todo orden jurídico y de la política gubernativa del estado.

Etimológicamente, la expresión “justicia social” denota la justicia para la sociedad y como esta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros particulares de la comunidad y a la comunidad misma, como un todo humano unitario, es así como concebimos al derecho a vivir en un medio ambiente adecuado como un derecho inherente a cada uno de los miembros de la sociedad. Los derechos e intereses sociales implican, en substancia ,los derechos e intereses de todos y cada uno de los sujetos integrantes de la sociedad, pues suponer que esta tenga derechos e intereses per-se, es decir con independencia de sus miembros individuales componentes, equivaldría a deshumanizarla o sea

⁵⁷ Burgoa Ignacio, Las garantías individuales, op. Cit.

Considerarla como una mera ficción, no debe olvidarse además que antes que el hombre fuese campesino, obrero, empresario, profesionista, es y sigue siendo un ser humano, cuya personalidad como tal no se altera por pertenecer a determinada clase social o económica.⁵⁸ La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano no se convierte en un ente servil y abyecto pero no hay que olvidar que el hombre vive en sociedad está en permanente contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos. La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que cada unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación. Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

De acuerdo con Magda Yadira Robles Garza y Luis Aguilar de Luque Uno de los logros más relevantes del constitucionalismo del siglo pasado está representado por la inclusión en las constituciones de los llamados derechos sociales. A pesar de sus implicaciones en la concepción del Estado Social en cuanto a su realización, las limitaciones en tal sentido no son suficientes para negar su valor y fuerza como categoría constitucional. A partir de la determinación del alcance jurídico en cuanto normas constitucionales, las posibilidades por las que cabe hablar de una protección más efectiva de los derechos sociales señalan que el control de constitucionalidad permite que estos derechos actúen como parámetros del control de la constitucionalidad y como criterios interpretativos del ordenamiento jurídico. En el ámbito mexicano, esta compleja problemática se refleja en los antecedentes constitucionales y la incorporación de los derechos

⁵⁸ Burgoa Ignacio, óp cit.p 116

sociales, así como el papel del Estado mexicano, principalmente, a partir de los ochentas, con la consolidación del constitucionalismo iniciado en 1917⁵⁹. Sin embargo, determinar el valor y posición de los derechos sociales admite una revisión de las posibilidades que ofrece el control constitucional de las leyes

en México que permite hacer efectivos los postulados sociales, así como los retos que debe enfrentar para lograrlo, mientras que la constitución de 1857 reputa los derechos del hombre como elementos supe estatales, la constitución vigente los considera como una concesión por parte del orden jurídico del estado. Además en ambos ordenamientos constitucionales el estado adopta distinta postura frente a los gobernados ya que en la constitución del 57 son los principios liberales que regulan las relaciones respectivas y en la vigente, los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas.⁶⁰ el bien común o justicia social es un concepto que se integra con dos ideas fundamentales conjugadas armónicamente a saber: el respeto a la personalidad humana del gobernado y la protección y mejoramiento de los sectores mayoritarios de la población.

Proyectar un orden jurídico exclusivamente hacia una u otra de tales ideas significa incidir en la justicia social. Pues bien nuestra constitución de 1917, al recoger en sus preceptos y espíritu los ideales de la revolución de 1910 y el convertirlos en garantías sociales, paralela o simultáneamente reiteró el respeto a la persona humana y la tutela a sus atributos naturales o esenciales que eran los objetivos ideológicos, políticos, fundamentales de la carta del 57. Al proceder en esta forma, la constitución actual ha realizado normativamente el bien común o la justicia social estableciendo una verdadera síntesis entre el individualismo y el

⁵⁹ Ídem

⁶⁰ Ignacio Burgoa, las garantías individuales, editorial porrua.

Colectivismo mediante una clara y definida demarcación entre las fronteras de ambos, asegurada por el intervencionismo de estado. La tesis de que el hombre como ente social, solo es susceptible de ser preservado por el orden jurídico en la medida en que su conducta no dañe a otro, no perjudique a los intereses de la sociedad o no se oponga al mejoramiento colectivo, es uno de los primordiales aspectos teleológicos que configuran el espíritu de nuestra ley suprema vigente, respecto de lo anterior se concibe al derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho social y colectivo precisamente porque le compete a la sociedad en su conjunto respetarlo y preservarlo.

En otro aspecto de igual importancia que el anterior se traduce en la tendencia a elevar constantemente el nivel de vida e la sociedad, el mejorar las condiciones de existencia de los grandes grupos humanos que la componen; y este objetivo nos señala y lo hace posible la constitución del 17 atreves de los 3 criterios limitativos de la conducta individual que mencionada.⁶¹En ocasión precedentes se afirma que la justicia social se condensa en esta máxima: “suprimir la explotación del hombre por el hombre y del hombre por el estado”. los dos objetivos que concurren en este desiderátum los realizan en conjunción armoniosa, nuestra ley fundamental vigente. Divorciarlos, conceptuándolos como finalidades excluyentes de un orden constitucional implicaría la regresión o al individualismo egoísta o a la dictadura estatal totalitaria como situaciones extremas indeseables de las que precave a México su carta de Querétaro.

⁶¹ ibidem

3.5.- El artículo 4to constitucional y su interpretación por el poder judicial de la federación respecto del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado.

El poder judicial federal ha interpretado el artículo 4to constitucional en jurisprudencia firme señalando que el derecho a un medio ambiente adecuado es colectivo y le atañe a la sociedad en su conjunto ⁶²

Registro No. 173049

Localización:	Novena	Época
Instancia:	Tribunales Colegiados de	Circuito
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de	2007
Página:		1665
Tesis:	I.4o.A.569	A
Tesis		Aislada
Materia(s):		Administrativa

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que

⁶² Suprema corte de justicia de la nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Registro No. 179544

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
	XXI,	Enero			de			2005
Página:								1799
Tesis:				I.4o.A.447				A
Tesis								Aislada
Materia(s):	Administrativa							

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999⁶³, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

⁶³ Quintana Valtierra, Jesús, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1º ed. editorial Porrúa, 2000, p.5

Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.⁶⁴ Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

⁶⁴ Suprema corte de justicia de la nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/>

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

registro No. 198421

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Página: 156

Tesis: P. CXI/97

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Común

ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad ⁶⁵ establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁶⁶ y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será

⁶⁵ Suprema corte de justicia de la nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

⁶⁶ ídem

siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 9o. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 1o. , fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la

ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer. Amparo en revisión 435/96. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, A. C. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga M. Sánchez Cordero.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete⁶⁷

⁶⁷ Suprema corte de justicia de la nación, <http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

CAPITULO IV.- SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL AMPARO RESPECTO DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MÉXICO.

Anteriormente hemos visto que este derecho es concebido como un derecho fundamental para todos los seres humanos, inclusive existen tesis aisladas que facultan a la sociedad en su conjunto cómo titular del mismo, pero no se encuentra del todo tutelado por la legislación actual, pues contiene características muy particulares, ya que el bien jurídicamente tutelado en este derecho resulta ser el medio ambiente, los medios de tutela constitucional no logran protegerlo debido a las formalidades que exige cada uno de ellos, en particular, se ha planteado al juicio de amparo como el medio idóneo para su protección ya que al representar este un derecho fundamental y encontrarse violentado, debería proceder dicho, pero al tratarse del medio ambiente este entra en conflicto de acuerdo con los principios fundamentales de nuestra legislación, lo que no permite garantizar al mismo hasta el día de hoy, para tener más clara esta problemática conoceremos más al respecto. El artículo 133 en la constitución mexicana señala a la fecha “ésta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”⁶⁸ La función de defender la supremacía constitucional y asegurar el respeto de sus

⁶⁸ Pacheco Pulido, Guillermo. *Supremacía constitucional y federalismo jurídico* México, 1° ed. Porrúa, 2000.

disposiciones, ha sido encomendada por el propio texto constitucional al poder judicial de la federación, para lo cual le confirió distintas facultades que le permitan asegurar la hegemonía de las normas constitucionales sobre el resto de las disposiciones del orden jurídico y resguardar la esfera de competencias prevista por la constitución para cada uno de los tres poderes y cada nivel de gobierno. Estas atribuciones han hecho del poder judicial de la federación un factor de equilibrio entre los poderes y el principal garante del federalismo mexicano. La carta magna prevé diversos medios para que el poder judicial de la federación cumpla con sus funciones de defensa constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (art.105), el juicio de amparo (art. 103 y 107) y la facultad de investigación. (Artículo 97)⁶⁹

Respecto del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado abordaremos el amparo mexicano como medio de control conoceremos el concepto, de que se trata para poder comprender la situación jurídica Actual del mismo respecto del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en México. En nuestro país encontramos como el principal medio de defensa normado dentro de un ordenamiento legal al juicio de amparo, protector de las garantías individuales, y los derechos constitucionales, propuesto por Don Manuel Crescencio rejón notable jurista que pugno porque se instaurara el juicio de amparo dentro de la constitución de Yucatán en 1840 y a partir de entonces se incorpora formalmente el juicio de amparo en nuestra constitución de 1857, lo cual permite a los tribunales federales conocer de

⁶⁹Poder Judicial de la Federación, Suprema corte de justicia de la nación, *Poder judicial de la federación para jóvenes, 1º ed.*, editorial, dirección general de difusión de la suprema corte de justicia de la nación, México 2004.

Aquellos asuntos relacionados con controversias provocadas por leyes o actos violatorios de las garantías individuales cometidos por autoridades administrativas o judiciales, así como todo gobernado que vea afectado sus intereses, puede combatir el acto que le cause molestia o agravio mediante el juicio de garantías ⁷⁰

4.1 El Amparo como medio de control constitucional para tutelar este derecho

Diversos tratadistas mexicanos han investigado el origen de nuestro juicio de amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas, sin embargo la mayoría ha concluido que es imposible considerarlo un antecedente directo de nuestro procedimiento constitucional⁷¹ Por tanto, y tomando en cuenta, además, que cada uno de los sistemas jurídicos de control de la constitucionalidad que han operado en las diversas regiones y épocas de la historia jurídica universal han tenido que responder a situaciones, costumbres y formas de vida muy particulares, y por ende muy diferentes de las nuestras, resulta de poca utilidad aunar en dicho cometido, más bien resulta de mayor importancia conocer los antecedentes que dieron origen al amparo en nuestro país, eso conociendo como a través de la historia han surgido diversas iniciativas para la protección de los derechos del gobernado.

Entre los principales antecedentes del país que dieron origen al actual amparo mexicano como lo conocemos en nuestros días tenemos desde el principio del México pre colonial⁷² , ya que al consumarse la conquista de México el régimen jurídico político de España se extendió como es historia por todo el territorio de nuestro país y fue convertido en una monarquía, es decir imperaba la autoridad del

⁷⁰ Burgoa O. Ignacio. *El Juicio de amparo.*, 42a. ed. Porrúa, México 2008.

⁷¹ Espinoza Barragán, Manuel B., *Juicio de amparo*, ed. Ed. Oxford.México, 2004.

⁷² Manuel Espinoza Barragán, Op.cit.p.88

rey, claro esto al ser México país conquistado por España se subordinaba a su régimen jurídico, y aunque esta potestad descansaba sobre el principio de origen divino de la investidura de los monarcas, sin barreras legales que frenaran la actuación del soberano frente a sus súbditos, tratándose de una monarquía, casi siempre estuvo moderada por la pretensión de cumplir con las enseñanzas evangélicas, lo que motivo a que la función legislativa de la monarquía, estuviera inspirada la mayor parte de las veces, en principios humanitarios para con la población indígena como los que contenían las ordenanzas y cédulas de la recopilación de las leyes indias, de 1681, pero que desafortunadamente no se acataban de manera estricta, pues de todos es sabido que los indígenas eran vejados por españoles, criollos y mestizos.

No obstante la indiscutible penetración del derecho español en el de la nueva España, es decir nuestro país, tanto en los que concierne a las instituciones judiciales, como a lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a si alguna de esas instituciones jurídicas o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente actual del juicio de amparo, pues dichos tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes, una que encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales y otra que sostiene que las fuentes primarias de este juicio de garantías sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, y ello con base fundamentalmente, en las ideas y el pensamiento jurídico en dos insignes maestros y jurisconsultos de aquella época, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Siguiendo a los tratadistas aludidos en el primer término, se concluye que recursos legales como la apelación, la súplica, el de fuerza, y no se cumpla, así como

instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárceles, resolución del azar, o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria, y el amparo colonial, constituyen atendiendo a la finalidad perseguida, y en algunos aspectos de su sistema procesal sin lugar a dudas antecedentes de nuestro juicio de amparo⁷³

En efecto tanto las instituciones como los medios de defensa tenían como propósito primordial, proteger o salvaguardar los derechos naturales del hombre frente a la actuación arbitraria de quienes ejercían la potestad soberana o pública de la época, lo que constituye en este aspecto esencial, un antecedente inequívoco de nuestro actual procedimiento constitucional, y fundamento por el cual se propone como defensor para la tutelan del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en México. En la renombrada obra el amparo colonial y el juicio de amparo mexicano publicada en 1972, su autor el historiador y jurista Andrés Lira González pone de relieve de modo definitivo y terminante la real existencia de la institución del amparo en nuestro país desde siglos antes de la independencia. “Quienes Ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad”⁷⁴.

En efecto, en la época colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda si más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar a una institución que nuestros legisladores del siglo XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la

⁷³ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo México*, 2° ed. editorial Oxford University Press, 2000.

⁷⁴ Ídem.

exigencia de una constitución escrita, ahora bien no por ignorarla, la tradición es menos operante, además queda pendiente el grado de ignorancia efectiva. ¿no fueron Rejón y Otero educados en la lectura del derecho neo español?, ¿ hasta qué punto eran consientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de derecho propio, más que limitado. En esta misma obra y como reflejo del resultado de sus investigaciones, el maestro Andrés Lira agrega: “de lo que sí estamos seguros es de haber puesto en claro nuestro amparo en la época colonial y su comparación con el actual, incorporando así la evidencia de una tradición en nuestro derecho; tradición que opera aún entre nosotros.”⁷⁵

Con posterioridad al grito de independencia de septiembre de 1810, encontramos como primer antecedente como un documento político importante para nuestros fines, la constitución de apatzingan de de 1814, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales y que se les consideraba derechos del hombre, sin embargo, este documento político no contenía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es, como se mencionó anteriormente, la protección de los derechos individuales del gobernado, otro antecedente directo es la Constitución de 1824 ya que una vez que se consumó la independencia, aparece esta constitución de 1824, que tenía como objetivo primordial la organización del país, dejando en un plan de segundo orden lo relativo a los derechos del hombre y las garantías individuales, aunque se le otorgaba a la suprema corte la facultad de conocer de las infracciones a la constitución y las leyes generales, según se prevenga por la ley, con esto se

⁷⁵ El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, 1ra reimpresión, fondo de cultura económica de México, 1994.

contaba con la posibilidad de que en la práctica se diera un control verdadero de sus apartados constitucionales y de leyes generales, pero nunca se expidió esa ley que supuestamente debía reglamentar dicha atribución contenida en la fracción V del artículo 137 de tal ordenamiento supremo, situación que trajo consigo como consecuencia que dicha disposición no tuviese aplicación ni utilidad real, acto seguido la constitución de 1836, la ley fundamental, conocida con el nombre de las siete leyes constitucionales, logro instituir un sistema de control constitucional por órgano político, depositándolo en el supremo poder conservador, compuesto por cinco personas, este ordenamiento supremo cuenta con el mérito de que se trata de un documento nacional en el que se contemplaba por primera vez una institución que se encargaba aunque mediante un organismo meramente político de defender la constitucionalidad de las leyes en aquel entonces en nuestro país. El antecedente histórico más importante que resulta antecedente directo de nuestro juicio de amparo es como ya se mencionó antes el que se encontraba en la constitución de Yucatán de 1840. Su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo. Lo que impulso dicho proyecto fue que en esa época las ideas que imperaban eran convertir a la península de Yucatán en un estado libre y soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces también a dos Campeche y nuestro estado de Q.roo, además de otro factor que se trataba de la rebelión del sistema centralista por parte de las otras entidades que conformaban nuestro país,¹⁷ esto dio como resultado que a finales de la década de los 40's se sometiera a la consideración del congreso de Yucatán el proyecto de constitución del estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón, el cual resulta muy interesante ya que en este se contempla la necesidad de establecer garantías

individuales a favor de la población y sobretodo la creación propuesta por él de un medio de control o Conservador del régimen constitucional, al que denominó “amparo”.⁷⁶ Con el que posteriormente trabajarían los constituyentes mexicanos. Acto seguido en el año de 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la constitución de 1836, En esta comisión figuró el insigne jurista proveniente de Jalisco Marino Otero, él ,en colaboración con Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, quien no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debería adoptarse, punto de discusión de aquella época, pues mientras la mayoría se inclinaba por la centralista la minoría propugnaba por la federalista. Ésta divergencia motivó que cada grupo formulara su propio proyecto de constitución, es así como surgen los “proyectos de la minoría y de la mayoría” en nuestro país, en la sección segunda de lo que respecta al primer proyecto se dispone la creación de una especie de “medio de control mixto”, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional, con un enfoque individualista y liberal, entendiendo que los derechos del hombre debían ser la prioridad de protección de las instituciones del país, por otra parte el proyecto de la mayoría propuesto por José Fernando Ramírez , también se establecía una defensa constitucional y se dejaba al senado la facultad de declarar nulos los actos del poder ejecutivo cuando fueren contrarios a la constitución general, a las cartas de los departamentos o a las leyes generales.⁷⁷ Este proyecto pretendía dar efectos erga omnes a las sentencias dictadas con motivo del medio de defensa constitucional que en el mismo se contemplaba.

⁷⁶ Fondo de cultura económica de México, Óp. Cit. P. 234

¹⁷ Espinoza Barragán Manuel, juicio de amparo, ed. Oxford. México, 2004.

⁷⁷ Chávez Padrón Martha, Evolución del juicio de amparo y del poder judicial mexicano, Porrúa México.

Gracias a éstos dos autores Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón en Yucatán contamos con lo que hoy conocemos como nuestro juicio de amparo, al primero le debemos lo que hoy conocemos como la fórmula otero que actualmente opera en el sistema jurídico mexicano, fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a dicho juicio, conocido también como principio de la relatividad de las sentencias de amparo, la cual restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas sólo deben ocuparse de las personas físicas o morales, que lo soliciten a instancia de parte, y esta misma se encuentra limitada simplemente a proteger a dichos sujetos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivare, regla que actualmente no es precisamente favorecedora para la protección del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado como se explicará más adelante pero continuando con los antecedentes de nuestro juicio de amparo, encontramos las bases orgánicas de 1843, cómo se mencionó con antelación, en diciembre de 1842 se creó la junta de notables con el propósito de elaborarlas, mismas que fueron sancionadas por el supremo gobierno provisional el 12 de junio de ese mismo año y publicadas en el bando nacional el 14 de ese mismo mes y año.⁷⁸ Este documento logro suprimir la existencia del supremo poder conservador, creado por las siete leyes constitucionales y se le atribuyó la función de revisar las sentencias que dictarán los jueces inferiores en lo relativo a asuntos de orden civil y penal ,al poder judicial, además de que se facultaba al congreso de la unión para reprobado los decretos dados en asambleas de resultar inconstitucionales o leyes sujetas a estas bases orgánicas, de las últimas y más significativas esta el acta de reforma de 1847, tiempo después de las aportaciones de los principales precursores

⁷⁸ Ídem.

del amparo, fueron tomados por el aquel entonces congreso nacional extraordinario, que termino de expedir esta reforma. Se encontraban entre los integrantes de dicho congreso Mariano Otero y Manuel Crescencio rejón, con una participación trascendental para el derecho constitucional mexicano. El primero de ellos, como diputado por el distrito Federal presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación en el que proclamaba al sistema federal como el más conveniente para nuestro país, además de la creación del juicio de amparo.

Mariano otero por su parte con su célebre voto particular el 05 de abril de 1847, expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 del acta de reforma, dando así nacimiento formalmente a nuestro juicio de amparo el 18 de mayo de 1847⁷⁹; integrándolo a la legislación, la constitución mexicana de 1857 contenía entre sus postulados más importantes un individualismo acedrado, con la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales, se establece que la autoridad judicial tendría a su cargo el control de la constitucionalidad, para ello se instituye el juicio de amparo, esto es que dan a este procedimiento constitucional su fisionomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica; es así como se consolida como una institución que defiende la constitucionalidad de actos y las libertades individuales, es decir las garantías del ciudadano. Finalmente la constitución mexicana de 1917 vigente actualmente es donde encontramos más significativos de acuerdo con el individualismo, que se manifestaba en los diversos postulados constitucionales de 1857, transformándose así en un documento de protección social y con su influencia positivista se estableció que el estado determina la existencia de tales

⁷⁹ Espinoza Barragán, Manuel, juicio de amparo, Op. Cit. P. 45

derechos. Este documento mantiene que en cuanto nuestro juicio de amparo la línea general que trazó la constitución del 57. En el artículo 103 de nuestra constitución actual, reproduce los mismos supuestos e procedencia del aquel artículo 101 de la constitución de 1857, introduce en el artículo 107 el texto del 102 de la constitución de 1857, agregando ahora las bases fundamentales a las que deberá estar sujeto el juicio de garantías.

Entonces, el modo de concebir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto al origen y la base de sustentación de éstos derechos fundamentales, no sucede lo mismo con el mecanismo de defensa supremo, ya que es el mismo, lo único que cambia es que actualmente la constitución que nos rige contiene en su artículo 107 las reglas procesales más claras en cuanto a su aplicación.⁸⁰

A finales de los veinte de este siglo, aun prevalecía esta postura de la suprema corte de la nación, alejándose de los criterios que se habían venido sustentando, el rechazo a la pretensión de que en las leyes administrativas pudieren existir recursos administrativos cuyo conocimiento fuese previo al procedimiento judicial y que a lo mas que se había aceptado en un juicio sui generis de oposición ante los juzgados de distrito contra resoluciones de la hacienda pública mexicana permitiendo que el opositor pudiera a su vez optar por el juicio de amparo.

En 1929 la suprema corte de justicia de la nación, integró jurisprudencia en el sentido de que antes de interponer una demanda de amparo, debían previamente tramitarse los recursos administrativos contemplados en el ordenamiento legal que rija la materia sobre la cual el particular pide la protección de la justicia

⁸⁰ Carbonell Miguel, Constitución política de los estados unidos mexicanos, articulo 107,pp 115.

federal. Por lo que el recurso administrativo debía constituir un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de la demanda de garantías, circunstancia que a la fecha tiene vigencia. La ley de amparo establece a raíz de este novedoso criterio que debía agotarse previamente el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueden ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, so pena que de ocurrir que de ocurrir directamente al juicio de amparo, se declare improcedente esta vía. Hoy en día Preceptuaremos el amparo como el juicio que procede por actos de autoridad que vulneran los derechos fundamentales del agraviado o quejoso, con el objeto de que se le restituya en el goce del derecho fundamental violado o bien obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho fundamental de que se trate, cumpliendo así con lo preceptuado por dicho derecho⁸¹. Concepto de amparo : El artículo 1° de la ley de amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho ó de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actué sin tener facultades para ello, es decir como autoridad de hecho, por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley asigne.⁸²

⁸¹ orígenes-evolución-perspectivas-amparo, revista trilogía num.5,feb 08.

⁸² ⁸² Carbonell Miguel, *Constitución política de los estados unidos mexicanos, Op. Cit.*

Art. 1º de la ley de amparo : **Artículo 1o.-** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.⁸³

Esta definición es aplicable al amparo mexicano, que es el que ha dado origen al amparo en el mundo; cabe agregar que la evolución del amparo en los diversos países ha sido diferente y por ello nuestra definición no tendría aplicación en el amparo de otros países, baste ver el artículo 57 de la Ley de Jurisdicción Constitucional de 1989 de Costa Rica, que textualmente señala: "...El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º inciso a), de esta ley..." De igual forma, dicha definición refiere a la esencia misma de la protección del amparo que refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, que señala: "...La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la Garantía Individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el

⁸³ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución federal, cámara de diputados del congreso de la unión.

Efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija..." De este precepto se desprenden los efectos de la sentencia de amparo, es decir la finalidad del mismo pueden simplificarse de la siguiente forma:

1.- Efecto de las sentencias concesorias de amparo contra actos de carácter positivo. Cuando la demanda de amparo se promueve porque la autoridad responsable violó un derecho fundamental, la sentencia de amparo ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación recurrida, restituyendo al agraviado en pleno goce del derecho fundamental. En relación con el presente caso, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia que señala: Sentencia de amparo: el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y lo subsecuentes que de él se deriven.

Efectos de la sentencia concesoria del amparo contra actos de carácter negativo: Los efectos de estas sentencias consisten en la obligación que se impone a las autoridades de hacer lo que la Constitución y las leyes les imponen como obligación. De igual manera, en el primer apartado señalaremos diversas definiciones de los doctrinistas más destacados de nuestro país en diversas etapas de desarrollo del amparo en México.⁸⁴ El insigne Ignacio L. Vallarta definió al amparo de la siguiente forma:

⁸⁴ Espinoza Barragán, Manuel, juicio de amparo, Op. Cit. P. 46

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente". Esta definición tiene más de cien años y su vigencia resulta verdaderamente asombrosa, lo cual puede deberse a la preclaridad de su autor, o bien, por el estatismo que ha presentado el amparo en México. Las bases constitucionales del Juicio de Amparo se establecen en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El juicio de amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos", esto es, sus garantías individuales. constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.⁸⁵ Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del segundo ordenamiento.⁸⁶

⁸⁵ Carbonell Miguel Constitución política de los estados unidos mexicanos, leyes y códigos de México,159ª ed. México ,Porrúa

⁸⁶ Ídem.

El objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, estipulado en el artículo primero de la ley reglamentaria de la materia. El objeto de este tipo de sentencias de amparo, es la de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; o bien, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

4.2. La legitimación procesal para acceder al Juicio de Amparo y el derecho a un medio ambiente adecuado.

Se considera “la aptitud jurídica para ser titular de los derechos y las obligaciones de carácter procesal que la ley establece para las partes en un juicio.”⁸⁷ ésta identifica como el interés jurídico, es decir interés para participar en un juicio⁸⁸, ya que sólo se pueden iniciar en un juicio o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga un condena y quien tenga el interés contrario, pero siempre acreditándolo, los cuales estarán legitimados de participación y constituirán las partes en el juicio. Existen dos clases de legitimación la primera denominada “*legitimatío ad causam*”, cuando cualquiera de las partes afirma la existencia de un derecho sustantivo, cuya aplicación y respeto exigen ante el órgano jurisdiccional por encontrarse frente a una situación lesiva hacia su

⁸⁷ Manuel Espinoza Barragán, *juicio de amparo*, ed. Oxford.

⁸⁸ Carbonell Miguel, *constitución política de los estados unidos mexicanos*, ed. Porrúa. México, 2000.

derecho.⁸⁹ , existe otra la *legitimatio ad procesum*, identificada con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio específico. La legitimación en el amparo la encontramos en el artículo 5° establece de manera clara y precisa quienes son las partes en el procedimiento de amparo, mientras que en el artículo 4° de la misma ley se establece quienes pueden promoverlo, así entonces tenemos que la legitimación activa del quejoso deriva de lo que señala el artículo 4° que autoriza o faculta para ejercitar la acción constitucional a toda persona que se considera afectada con la ley, tratado, reglamento o acto que reclama.⁹⁰

4.3. El principio de relatividad de la sentencia en el amparo mexicano y su problemática respecto de la procedencia de una acción colectiva en materia ambiental

Los Principios constitucionales del juicio de amparo son las bases que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control constitucional están plasmadas en el artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria por lo que se les identifica de esta manera. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes y trascendentes principios constitucionales son: el de instancia de parte, el de prosecución judicial, el de agravio personal y directo, el de definitividad, el de estricto derecho y el principio de relatividad, conocido también como fórmula otero. Respecto al primero, el de instancia de parte consiste en que para iniciar con un procedimiento de amparo es necesario que el gobernador lo solicite, cuando esa persona se considere afectada por un acto de autoridad puede o insta a los tribunales de amparo en este caso las Autoridades que conocen del

⁸⁹ Cámara de diputados del H. congreso de la unión, *Ley de amparo*. México. Leyes, Constituciones, Decretos , *Ley de amparo* , editorial, Porrúa, México 2006

⁹⁰ Ídem.

juicio de Amparo son la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgado de Distrito para que intervengan en su protección, ya que estas no están legalmente facultadas para actuar oficiosamente a favor del individuo a quien la autoridad le viola determinadas garantías individuales. Para ello es necesario, que este les solicite o pida su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia, principio que encontramos en la fracción I del art. 107 constitucional, así como en el artículo 4° de la ley de amparo, otro no menos importante es el de la prosecución judicial, que no es otra cosa más que todo juicio de amparo debe revestir en su tramitación y desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real con todas las etapas que debe agotar, en el primer párrafo del artículo 107 incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo deben sujetarse a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley reglamentaria, el siguiente principio es el de agravio personal y directo, de acuerdo con él, el sujeto que ejercita la acción de amparo debe encontrarse en condiciones de afectación personal y directa, es decir quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el art. 103 constitucional, este principio es importante para explicar cómo funciona el sistema actual y como repercute esto respecto del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado en México.⁹¹ El principio más relevante para definir la situación jurídica del amparo respecto de este derecho es el de el principio de relatividad de la sentencia, ya que este principio es uno de los más importantes y característicos de nuestro juicio de garantías a tal grado que se identifica también con la denominación “fórmula otero”⁹² en honor a uno de los precursores de nuestro juicio de garantías Mariano Otero, quien recogió las ideas primarias que sobre el

⁹¹ ibídem.

⁹² Espinoza barragán, Manuel, Op. Cit. P. 44.

particular, plasmó en él el proyecto de la constitución yucateca de 1840, Manuel Crescencio Rejón y así las connotó y delimitó hasta lograr un concepto jurídico preciso de este principio, para que posteriormente fuese consignado en el art. 25 del acta de reformas de 1847, en los términos siguientes:

“Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes ejecutivo y legislativo, ya sea de la federación o de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare”⁹³ Principio por el cual al resultar el derecho a un medio ambiente adecuado un derecho de carácter colectivo, siendo todos y cada uno de los miembros de la sociedad mexicana los titulares del mismo, este principio es la principal problemática de su protección puesto que ningún ciudadano está de esta manera facultado para reclamar su derecho en lo particular, por lo que no se le garantiza tal pues la relatividad de la sentencia se limita a resolver sobre el particular que demanda y la sentencia respectiva no podrá tener efectos generales, al ser toda la sociedad titular de este derecho pues se imposibilita tal acción. El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo formó parte, con términos casi idénticos a los consagrados por Mariano Otero tanto de los artículos 102 de la constitución federal de 1857, como de la fracción II, primer párrafo de la constitución en vigor, y del numeral 76 de la actual ley de amparo, que textualmente dice:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo

⁹³ Ídem.

hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si así procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”. En el caso de este derecho si el acto que lo motivo es que su derecho a un medio ambiente adecuado se encontrase afectado, sería muy difícil acreditar tal afectación puesto que no es un bien jurídico susceptible de apropiación y la titularidad del mismo le pertenece a todos. Como se infiere en las citas textuales, en virtud de este principio, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quién la pidió y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías. El principio de relatividad de las sentencias de amparo se apoya y deriva del principio general del derecho denominado *res inter alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico, como la sentencia que se dicta en un juicio de amparo constituye sin lugar a duda un acto jurídico, con base en este principio se mantiene la tradición en el sentido de que los efectos de dicha sentencia de amparo no debe trascender a sujetos que no fueron parte en el procedimiento constitucional, ni tampoco debe incidir en situaciones que no fueron materia de controversia en el procedimiento⁹⁴ En resumen conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de amparo no tiene efectos generales, por lo que sólo protege a quien o quienes lo solicitaron, más no así y de ningún modo, a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron reclamación en la vía constitucional. En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de relatividad adquiere

⁹⁴ Espinoza Barragán, Manuel, Óp. Cit. P.45.

una importancia trascendental y responde a una necesidad de carácter jurídico-político, ya que de no existir o no aplicarse la fórmula otero, la sentencia de amparo que declarara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos, generales o *erga omnes*, lo que a su vez implicaría la derogación o abrogación de ésta con la consiguiente pugna y el desequilibrio entre los poderes estatales.⁹⁵ En la doctrina moderna se estima que es factible que en los considerandos de la sentencia de amparo se hagan razonamientos de carácter general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, pero con la exigencia de que en los puntos resolutivos de dicha sentencia los efectos del otorgamiento de amparo se limiten al caso especial y concreto sobre el que versó la demanda.

4.4.- Respecto de las propuestas para interponer Acciones de amparo colectivas como una opción para tutelar eficazmente el derecho a un medio ambiente adecuado en México

Varios autores como es el caso de Lucio Cabrera Acevedo optaron por el Surgimiento una nueva especie un amparo colectivo que serviría para tutelar este derecho, propugnando por la existencia de acciones colectivas que faciliten y beneficien al mismo, por acciones colectivas entendemos a “aquellas que designan formas procesales que, apartándose del modelo tradicional de dos partes en contienda, permiten sostener y defender en justicia los intereses de numerosas personas e incluye en las mismas acciones de interés general sobre el medio ambiente ó consumo, desde una óptica preventiva y no con el fin de obtener una indemnización, esta definición fue brindada por la comunidad económica europea en 1983. Menciona el autor lucio cabrera que estas acciones colectivas se conforman de cuatro elementos:

⁹⁵ ídem

El grupo: el cual puede ser pequeño o puede abarcar a toda la humanidad, el grupo pequeño dicho grupo puede sufrir de discriminación étnica, económica ó urbanística. La humanidad está amenazada de extinción por varios factores, entre los que están el traslado masivo de desechos tóxicos, y daños ambientales más severos,⁹⁶

El interés jurídico: este se ha ampliado plantea éste autor para proteger no solamente un derecho subjetivo del actor sino su interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo y así evitar la contaminación ambiental, la discriminación étnica y sexual como otro beneficio, esto es un proyecto de reforma a la ley de amparo respecto del artículo 107 fracción I de la constitución⁹⁷

La representación: el actor al cual se le ha ampliado su interés jurídico puede ser una persona física o una organización No gubernamental (ONG)- que actúa en juicio como representante de todos los miembros del grupo que tienen derechos homogéneos o semejantes al ser víctimas de los mismos actos. Ésta representación tiene que ser correcta así como la *adequacy of representation* de los Estados Unidos, a pesar de que es efectuada sin mandato, como lo expresa el código de procedimientos civiles de Quebec en su *recours collective*.

La sentencia.- la sentencia que es favorable tiene efectos *erga omnes*, según el código de defensa del consumidor en Brasil y la doctrina brasileña, la cual cuenta el autor Cabrera Acevedo.⁹⁸ Según otro autor respecto del mismo tema para

⁹⁶ King Alexander y SCHNEIDER Bertrand, *la primera revolución mundial*. Informe del consejo al club roma. fondo de cultura económica, México 1991, pp.60-63

⁹⁷ Proyecto de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. suprema corte de justicia de la nación. México 2000.

⁹⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, *el amparo colectivo protector del derecho al ambiente y otros derechos humanos*, 1° ed. editorial Porrúa, Mexico, 2000.

Gutiérrez de Cabiedes tiene solamente efectos generales. La sentencia abarca a todo el grupo que ha sido representado⁹⁹

Derivado de lo anterior Varios autores han coincidido en que una buena opción para proteger este derecho es el juicio de amparo pero para que aplique de acuerdo a las características del mismo es necesario hacer algunas adecuaciones a la ley, el autor Lucio Cabrera propone por ejemplo que una primera reforma consistiría en derogar la formula otero, porque se opone a que una persona ejercite un amparo y la sentencia que le recaiga tenga efectos no solo respecto del quejoso, sino sobre otras personas, sobre una comunidad, un sector social e incluso sobre toda la sociedad nacional e internacional. De esta forma la fracción II del artículo 107 dice:La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto la ley o acto que la motivare. La reforma ideal sería suprimir toda esa fracción es decir derogar por completo la formula otero que tiene más de 150 años de establecida. La derogación de la formula otero no debe estar limitada al amparo contra leyes, sino que debe ser una derogación total o bien hacer una referencia expresa al amparo colectivo como una especie de las acciones de grupo o colectivas al cual no es aplicable dicha fórmula.

El párrafo podría decir así: Cuando sea concedido el amparo para proteger el derecho a un medio ambiente adecuado, la sentencia tendrá efectos generales.¹En segundo término, conviene que en el mismo texto constitucional quede aclarada la legitimación, para lo cual podría agregarse una fracción XVIII al artículo 107 de la constitución inspirándose en el artículo 43 de argentina 1944., podría decir así:

⁹⁹ Pablo Gutiérrez de Cabiedes e hidalgo de Cabiedes, la tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos. Ed. Aranzadi, Navarra, 1999.pp.432-437.

En la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona estarán legitimados para interponer el amparo las personas afectadas, las organizaciones no gubernamentales y los institutos de la investigación histórica, científica, artística, arqueológica o ecológica y otros afines. Conviene recordar que en este tipo de amparo- que es un juicio preventivo de daños, la prueba principal es la pericial, prueba costosa y difícil por ello deberían estar legitimados los institutos de investigación que por su naturaleza tienen recursos y experiencia en materias de su competencia. La ley de amparo puede regular los requisitos que deban reunir estos institutos que en general deben pertenecer a universidades serias o tener varios años de establecidas. Las personas afectadas en su medio ambiente deben tener legitimación sobre todo cuando se trata de proteger a comunidades pequeñas o zonas urbanas vecinas, pues ellas conocen mejor que nadie sus necesidades y lo que les afecta.¹⁰⁰ Las ONG deben estar legitimadas por su activismo y naturaleza se ha convertido en un factor esencial en la protección de los derechos humanos. Sus recursos son voluntarios y privados, tienen cierta capacidad académica y una combatividad que las aproxima a los partidos políticos aunque no aspiran a adquirir el poder. Sus miembros tienen semejanza con los misioneros de la iglesia y en general están especializadas en cierto tipo de derechos humanos. La ley de amparo puede regular los requisitos para su legitimación en juicio, tales como su especialización, antigüedad, número de miembros y algunos otros. Un punto especial que se sugiere es que este tipo de amparo no requiera el principio de definitividad o sea el agotamiento previo de los recursos ni juicios ordinarios, ya que se trata de proteger lo más rápido posible el ambiente y éste es frágil y requiere de una pronta

¹⁰⁰ Cabrera Acevedo, Lucio, Op. Cit.

acción defensiva y preventiva. Se trata de evitar la destrucción de un bosque, de que una planta nuclear no explote, etcétera. Todo esto es urgente y no requiere de recursos ordinarios previos o de juicios de lo contencioso administrativo que por lo general no reconocen legitimidad ni interés jurídico a las ONG, a institutos o a cualquier persona para actuar a nombre y beneficio de la comunidad o de toda la sociedad. Además es necesario evitar los amparos para efectos que dilatarían el juicio. Esta clase de amparos de por si son lentos debido a la prueba pericial que es muy compleja y dilatada por su naturaleza. Sería conveniente también establecer la procedencia del amparo contra actos de grandes empresas dueñas de industrias y tecnologías que pueden contaminar gravemente el ambiente, tal como lo establece la constitución de Ecuador por ejemplo, sería un amparo contra entidades privadas.¹⁰¹ De no aceptarse esta propuesta el amparo procedería contra autorizaciones, licencias, permisos o concesiones que dañen el ambiente, los recursos naturales, el patrimonio cultural, artístico, histórico o arqueológico de México que permitan la venta de productos que dañen al consumidor o que lo engañen con publicidad errónea. Es decir que serian amparos administrativos por acciones, omisiones o negligencias de autoridades. Siguiendo al régimen jurídico brasileño la sentencia de amparo cuando se concede, beneficia a todos en forma general, erga omnes. Pero si el amparo es negado por insuficiencia de pruebas, puede ser interpuesto uno nuevo, con nuevas pruebas, cuando el acto reclamado es de tracto sucesivo y la demanda está en tiempo oportuno.¹⁰² Cuando un grupo carente de órganos de representación este integrado por individuos con derechos humanos homogéneos, cualquiera de sus miembros pueden interponer la

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Ibídem.

demanda de amparo por si y en representación de los demás, en la defensa de esos derechos.

Este amparo tendría semejanza con la verbandsklage del derecho alemán y podría ser utilizado por las comunidades indígena-mestizas de México.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES

Hemos conocido la historia del surgimiento del derecho a un medio ambiente adecuado, con motivo de una preocupación notablemente justificada en todo el planeta respecto de nuestro entorno, el medio ambiente.

comienza en los años sesenta y setenta con la preservación de la naturaleza y evitar el daño ambiental, después se convirtió en legislación ambiental, con la finalidad de preservar el equilibrio ecológico, así llega a nuestro país, con esta breve reseña de legislación ecológica en nuestro país en los años setenta, con la implementación de reformas a la constitución y leyes ambientales hasta que finalmente se implemento a la constitución mexicana con la reforma del 28 de junio de 1999 al artículo 4° fracción V constitucional, el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado en México.

Al momento de reconocer como derecho constitucional el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado se constituye la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado necesariamente en la definición del modelo de sociedad que deseamos los mexicanos, Conviene precisar que este derecho nace como una herramienta útil para la proposición de soluciones a los problemas específicos a los que se enfrenta e intenta regular en fenómenos particulares tales como la contaminación ambiental, la destrucción de los ecosistemas y de la biodiversidad, la extinción de las especies o la deforestación, entre otros.

Este nuevo derecho tiene como finalidad asegurar a las personas un desarrollo y bienestar digno, además de que tal derecho manifiesta un ideal y una serie de finalidades que para su existencia representa el deterioro del ambiente, es decir pretende lograr un modelo de desarrollo que sea capaz de satisfacer

adecuadamente las necesidades materiales de la población de una manera equitativa e incluyente, sin comprometer la posibilidad de satisfacer de igual manera como y medio ambiente adecuado. representa un reconocimiento constitucional como garantía individual y social del derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado y adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de los individuos, Sin embargo tal adición al artículo cuarto constitucional quedó incompleta ya que no establece la forma en que tal derecho podrá hacerse exigible, para ello el legislador federal debió haber dejado como mínimo estipulado en la legislación secundaria que se estableciera la forma y los términos de hacer valer tal derecho, es decir, establecer los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental, con independencia de las actuaciones civiles, penales y administrativas y habrá quien diga que tal derecho de acción ya se encontraba plasmado en la ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la que señala que la autoridad administrativa ambiental puede adoptar medidas de seguridad-entre las que se incluye la clausura temporal- cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave o de deterioro grave a los recursos naturales, contaminación con repercusiones peligrosas para todos los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública esto en el artículo 170 de la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

No obstante lo anterior, es lógico suponer que el espíritu de elevar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado en México no se enmarco en un panorama tan limitado, ya que no tendría por qué haber resultado de esa manera, toda vez que la ley de equilibrio ecológico y protección al ambiente prevé las acciones que la autoridad administrativa puede tomar medidas de seguridad al respecto o el establecimiento de la denuncia popular que reconoció la existencia de intereses

difusos, Pero respecto al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado, esto no resultó suficiente pues no tiene mayor incidencia en este tema, esa fue la razón de su adición a la constitución mexicana lo que desafortunadamente resultó insuficiente, por ello muchos autores propugnaron que para que esto hubiera sido posible, hubiera resultado oportuna la realización de una efectiva reforma judicial adecuada correctamente al sistema, a fin de que se hubiera podido contar con los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas que se generen en razón de la existencia de conflictos derivados de la indebida aplicación o inobservancia de la legislación ambiental, repercutiendo a este derecho, que por su ubicación representa un derecho social y de igual manera una garantía individual, este derecho es concebido de igual manera como un derecho humano, ya que como derechos fundamentales del ser humano deben disfrutarlos por el simple hecho de serlo, necesario para su desarrollo como persona y como parte de la sociedad, por lo mismo califica de igual manera como un derecho de tipo social, pues estos comparten un principio fundamental, el del bien común, resultando benéfico para toda la sociedad, misma que resulta titular del mismo en su colectividad, es decir conformada por todos y cada uno de los miembros de la sociedad mexicana por ello sobra decir que es un derecho colectivo.

Es por este carácter colectivo que se han propuesto adecuaciones u/o la implementación de acciones colectivas para su protección, dadas las características del mismo, se justifica y propone al juicio de amparo como una correcta medida procesal para la prevención de los daños pues anula el acto reclamado y cuando se concede ordena que las cosas se restituyan al estado original anterior a la violación, afirma que este proceso tiene la ventaja de tener

antecedentes históricos y profundas raíces en México, a grandes rasgos puede decirse que a partir de que se empezó a practicar el amparo en México ha tenido dos etapas una donde si se permitía efectos generales al inicio, con la propuesta de mayoría, para la instauración del mismo en aquella época antes de que se instaurara la fórmula otero por Mariano Otero, como principios, las circunstancias y la segunda donde resultó prácticamente imposible, con la implementación del principio de relatividad de la sentencia que hace improcedente un amparo de tipo colectivo, figura que no existe hoy en día y se requeriría para la tutela de este particular derecho, estas dos fueron: La primera: de 1868 a 1882 el amparo fue practicado por un agraviado a nombre suyo y de un número indeterminado de personas, cuando dos o tres vecinos de un pueblo lo interponían a nombre de toda su comunidad, integrada por un número impreciso de personas indígenas o mestizas, la sentencia tenía efectos generales, o sea erga omnes, con violación de la fórmula otero, en la primera época del semanario judicial de la federación aparecen muchos casos en que un individuo promovía no sólo la defensa de sus intereses, sino también los de una comunidad indígena o una población, el 5 de septiembre de 1877 la corte amparó a una persona para que no fuera destruido el portal de una plazuela de ciudad Guzmán, Jalisco. El amparo por incompetencia de origen declaraba la ilegitimidad de la autoridad con efectos generales y fue practicado en la década de 1870 a 1880. Pero esto cambió con la instauración de la fórmula otero este principio fundamental de relatividad de la sentencia dice ésta será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto la ley o acto que la motivare, resultando que el derecho a un medio ambiente adecuado como un derecho de carácter colectivo siendo titular del mismo todos y cada uno de los miembros de la sociedad como se señala en la tesis aislada de junio de 1997, tesis P.CXI/97, en materia administrativa, titulada : Ecología. El interés jurídico para promover el amparo

contra leyes de esa materia, corresponde a la comunidad como titular de los derechos colectivos. Con registro 198421. Derivado de lo anterior resulta improcedente promover el amparo como lo conocemos hoy en día, pues cualquier ciudadano que quiera promoverlo al encontrarse en una condición de afectación no se encuentra legitimado para accionar tal acción, es por ello que se han propuesto acciones colectivas, pues únicamente si las sentencias tuvieran efectos generales sería posible que por medio del amparo se pudiera proteger a este particular derecho. Así concluimos entonces que los problemas derivados de la tutela constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado son el impedimento de legitimación jurídica que México no otorga respecto de este derecho ya que el sistema actual de amparo mexicano contiene un requerimiento conocido como formula otero que dispone de este procedimiento sólo se pronuncie de manera relativa es decir no tiene efectos generales lo que impide una acción colectiva que se menciona con anterioridad, la cual se requiere para esta garantía tan peculiar como lo es el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado sobre legitimación procesal expone que no se debe limitar la intervención de los particulares como parte procesal para que este derecho tenga una tutela efectiva, como se da en la actualidad. El texto a adicionar en el cuerpo del artículo 4º constitucional es toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar, Si las iniciativas habían sido sumamente concretas, más lo fue el dictamen que las analizó. Las comisiones, solo expresan que "coinciden", que les parece "oportuno" e "impostergable" la inclusión de medios de protección que garanticen este derecho; pero no adoptan ninguna de las redacciones propuestas. El derecho al medio ambiente adecuado, a diferencia de otros derechos, como la educación, por ejemplo, en los que la intervención de los Poderes Públicos resulta requisito para su propia existencia, no exige de éstos una actividad previsor, ya que ha sido la naturaleza quien ha provisto los parámetros de la biosfera.

La actividad del estado queda limitada en nuestro caso a la protección de lo preexistente. Análoga situación se da con el derecho a la vida que el Estado no provee y sólo protege, por citar un ejemplo, Según estos últimos razonamientos, pues, el derecho al medio ambiente adecuado en relación con la actividad del Estado guarda grandes analogías con los derechos civiles y políticos, derechos de primera generación, ya que el estado debe reconocerlos y simplemente tutelar que no sean violados, para ello, la protección del derecho al medio ambiente adecuado debería haberse dado desde el primer momento en que fue puesto en ejecución por el legislador, debido a la fuerza normativa de la constitución, el legislador debió prever los mecanismos necesarios para poner en marcha la protección del derecho al medio ambiente adecuado, para que resultase efectivo, ya que de nada sirve que las constituciones se preocupen por regularlo si el diseño institucional que se prevé no va a concretar la protección de ese derecho, en México no contamos con una regulación robusta en el texto constitucional que propicie la construcción de un andamiaje jurídico, ni tenemos previstas instituciones innovadoras que hagan frente a este derecho de gran complejidad.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Cabrera Acevedo Lucio, *El Amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*, 1° ed., México,2000.
- 2.-, Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Ambiental*,1° ed, México Porrúa 2001.
- 3.- SEMARNAT *y el medio ambiente?* Problemas en México y el mundo? Semarnat, México.2007.
- 4.- Carbonell Miguel, *Constitución política de los estados unidos mexicanos*,159ª edición, editorial Porrúa, México.
- 5.- Cámara de diputados del H. congreso de la unión, *Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los estados unidos mexicanos*
- 6.-Poder Judicial de la Federación, suprema corte de justicia de la nación, *Poder judicial de la federación para jóvenes*, 1° ed., editorial, dirección general de difusión de la suprema corte de justicia de la nación, México 2004.
- 7.- Quintana Valtierra, Jesus, *derecho ambiental mexicano, lineamientos generales*, 1° ed. editorial Porrúa, 2000.
- 8.-Burgoa Ignacio, *las garantías individuales*,40ª ed, editorial Porrúa, México 2008.
- 9.- Brañes Raúl, *Manual del derecho ambiental mexicano*, fundación mexicana para la educación ambiental, Fondo de cultura económica, México,1994.
- 10.- Pablo Gutierrez de Cabiedes e hidalgo de Cabiedes, *la tutela jurisdiccional de los intereses supra individuales: colectivos y difusos*. Ed. Aranzadi,Navarra,1999.
- 11.- King Alexander y SCHNEIDER Bertrand, *La primera revolución mundial. Informe del consejo al club roma*, Fondo de cultura económica, México 1991.
- 12.-*Proyecto de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Suprema corte de justicia de la nación. México 2000.*
- 13.-Mejia, Enrique, *Instituciones de Derecho Ambiental*, Textos Universitarios, Derecho, Ecología y Medio ambiente, 1° ed. Ecoediciones, Bogotá, 2002.

- 14.- Carmona, María del Carmen y Hernández, Lourdes (coord.) *temas selectos de derecho ambiental*, serie doctrina jurídica, 1° ed. Editoriales, UNAM PROFEPA, Mexico, 2006.
- 15.- Walss Auriolés, Rodolfo. *Guía práctica para la gestión ambiental*, México: McGraw-Hill, 2001.
- 16.- Carmona Lara, María del Carmen *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2001.
- 17.-Brañes, Raúl. *Manual de derecho ambiental mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000. Brañes, Raúl, Manual de derecho ambiental mexicano, 2° ed. Fundación Mexicana para la educación ambiental, México,2000.
- , Rodolfo, Guía Práctica para la gestión ambiental,1° ed.,McGraw-Hill,México,2001
- 18.-Gutiérrez Nájera, Raquel. *Introducción al estudio del derecho ambiental*, México Porrúa, 2000.
- 19.-Gago Rodríguez, Alberto. *La reforma fiscal verde: teoría y práctica de los impuestos ambientales* Madrid: Mundi-Prensa, 1999.
- 20.-, Pacheco Pulido, Guillermo. *Supremacía constitucional y federalismo jurídico* México ,1° ed. Porrúa, 2000.
21. Universidad Nacional Autónoma de México, *Temas selectos de derecho ambiental*, México, UNAM, México, 2006.carmona lara
- 22.- Chávez Padrón Martha, *Evolución del juicio de amparo y del poder judicial mexicano*, Porrúa México
- 23.-Fix-Zamudio, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de Amparo* 2ª ed.; Editorial Porrúa, S.A. México, 1999
- 24.- Vázquez Fernando Alejandro, *notas sobre el sistema jurídico mexicano a la luz de la constitución jurídica*, anuario, México numero 7
- 25.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas,, CONANP, *Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente*”, Publicada en el D.O.F. 28 de enero de 1988
- 26.- Zarkin Cortés Sergio Salomón, *Derecho de protección al ambiente*, 1° edición, editorial Porrúa, México,2000.

27.-El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, 1ra reimpresión, fondo de cultura económica de México, 1994.

28.-México. Leyes, Constituciones, Decretos, *Ley de amparo*, editorial, Porrúa, México 2006

CIBERGRAFIA

1.- Cifuentes López Marisela Y López Cifuentes Saúl, "El advenimiento del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México" *El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México*, Medio ambiente y Derecho, Revista electrónica de derecho ambiental, México, septiembre ,2000.

El Derecho Constitucional, 16/06/10,4:40pm
http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/04/MEDIO_AMBIENTE_M%c9XICO.htm

2.-WWW.UNAM.COM, el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y acceso a la justicia. 16/06/10,4:40pm,<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2759/9.pdf>

3.- Pérez Vaquero, Carlos "Cuándo surgió esa preocupación legal por el medio ambiente" *Diez claves para entender el derecho del medio ambiente, Ecoportal.net ,el directorio ecológico y natural., num2 ,México* 29-04-10 ,<http://www.ecoportal.net/content/view/full/92671> 16/06/10,4:40pm

4.- Naciones unidas, "Derecho del medio ambiente", núm. 1, centro de información, México, cuba y república dominicana, 16/06/10,4:40pm
http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/instrumentos.htm

4.- Derecho a un medio ambiente adecuado en México,Evolución, Avances y perspectivas, María del Carmen Carmona Lara, México, UNAM, 2002<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/340/11.pdf>

31.- . Corso Sosa, Edgar, *El derecho de vivir en un medio ambiente adecuado en México,reconocimiento jurídico y acceso a la justicia*. instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 2000. www.juridicas.unam.mx

32.- SEMARNAT, LEEGPA," *antecedentes*" México, Núm. 1, 17/06/10
http://www.gob.mx/queessemarnat/politica_ambiental/ordenamientoecologico/Documents/documentos_bitacora_oegt/documentos/antecedentes.pdf

33.- Grijalva , Agustín, Universidad andena, simòn Bolivar, administración de justicia indígena y derechos colectivos, *¿que son los derechos colectivos?*
<http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf1/GRIJALVA%20AGUSTIN.pdf> ,, agosto 23, 6:45 pm